



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022.*

<b>DECISION:</b>	<b>Admite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Alimentos</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-467</b>

*Por reunir los requisitos legales, se dispone:*

**ADMITIR** la presente demanda de ALIMENTOS, incoada por intermedio de apoderado judicial, por petición de la señora ANGUIE GISSEL ROJAS JIMENEZ, en contra del señor FREIDELL ANGEL GONZALEZ RIVERA.

*Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.*

*Notifíquese el contenido del presente auto de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.*

Se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, esto es, acreditar el envío del presente auto al demandado.

**RECONOZCASE** personería al defensor de Familia Dr. JHON FEIDER RENGIFO, para que actúe de acuerdo al poder conferido.

Teniendo la solicitud de alimentos provisionales para la menor este despacho hace necesario el que el apoderado de la parte actora informe donde labora el demandado, para efectos de oficiar a la entidad para que informe lo que devenga como salario.

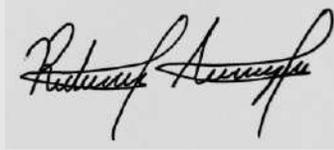
**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

## JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecisiete (17) de mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acuña', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.O.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022.*

<b>DECISION:</b>	<b>Consulta</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Medida de Protección VIF</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-468</b>

*Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Sibate Cundinamarca, proferida el siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **JULY ANDREA CADENA MILLAN** en contra del señor **DIEGO ALEXANDER ZAMBRANO CAICEDO** ante la comisaria de Familia de Sibate Cundinamarca.*

#### **ANTECEDENTES**

*Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022), la Comisaria de Familia de Sibate Cundinamarca, mediante la cual se dicta fallo definitivo en incidente de desacato a la medida de protección, ordenando:*

- ❖ *Declaró probado el Incidente de incumplimiento a la medida de protección definitiva en contra del señor **DIEGO ALEXANDER ZAMBRANO CAICEDO** a favor de **JULY ANDREA CADENA MILLAN***
- ❖ *Imponer como sanción pecuniaria al señor **DIEGO ALEXANDER ZAMBRANO CAICEDO** la suma de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- ❖ *...*

#### **CONSIDERACIONES**

*De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.*

*En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.*

*De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.*

*El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no*

*solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.*

*De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.*

*Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría de Familia de Sibate Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua.*

*Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **DIEGO ALEXANDER ZAMBRANO CAICEDO**.*

*Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el señor **DIEGO ALEXANDER ZAMBRANO CAICEDO** actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor de la señora **JULY ANDREA CADENA MILLAN** motivo por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaría en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos y sus menores hijos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de impartir multa al accionado.*

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia proferida por el Comisario de Familia de Sibate Cundinamarca, el siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022), por el cual resolvió la medida de protección promovido por la señora **JULY ANDREA CADENA MILLAN** en contra del señor **DIEGO ALEXANDER ZAMBRANO CAICEDO**

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, para lo de su cargo. -

**NOTIFÍQUESE.**

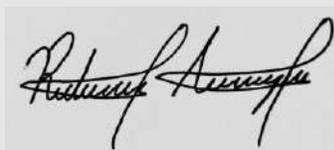
**El Juez,**



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecisiete (17) de mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.



El Secretario

S.J.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022.*

<b>DECISION:</b>	<b>Admite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Alimentos</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-469</b>

*Por reunir los requisitos legales, se dispone:*

**ADMITIR** la presente demanda de ALIMENTOS, incoada por intermedio de apoderado judicial, por petición de la señora ANA ESTEFANY ARIZA ROJAS, en contra del señor GIL ANTONIO CACERES AMAYA

*Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.*

*Notifíquese el contenido del presente auto de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.*

Se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, esto es, acreditar el envío del presente auto al demandado.

*RECONOZCASE* apoderado judicial al Dr. LUDIA ESCOBAR CORTES, para que actúe de acuerdo al poder conferido.

Teniendo la solicitud de alimentos provisionales para la menor este despacho hace necesario el que el apoderado de la parte actora informe donde labora el demandado, para efectos de oficiar a la entidad para que informe lo que devenga como salario.

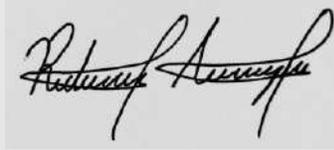
**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

## JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecisiete (17) de mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acuña', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Previo a Resolver  
**CLASE DE PROCESO:** Despacho Comisorio  
**RADICADO:** No. 2022-470

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver, por Secretaria, librese oficio con destino al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA., para que se sirva indicar el lote y el jardín del Cementerio Campos de Cristo donde se encuentran los restos óseos del causante MARIA ORFANOVIA PRIETO TRIANA, para efectos de la práctica de exhumación comisionada.

**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecisiete (17) DE mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022.*

<b>DECISION:</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Exoneración de alimentos</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-472</b>

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir no los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de abogado por EDWIN ANDRES ARTEAGA AGUIRRE, contra LUZ ANGELA MOJICA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar el acta de no conciliación de exoneración de alimentos o constancia de inasistencia, de conformidad a lo normado en el artículo 35 de la ley 640 del año 2001, que reza: *“REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas...”*

Del escrito subsanatorio y anexos adjúntese copia física y en mensaje de datos para el traslado al demandado y el archivo del Juzgado.

Reconócese personería al Dr. LUIS GIOVANNY FIGUEROA VELOZA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

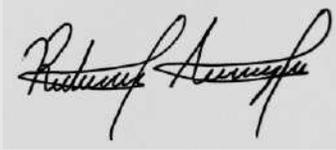
**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

## JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecisiete (17) de mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

J.F.O



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022.*

<b>DECISION:</b>	<b>Admite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>C.P.F.I</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-475</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada a través de abogado por JOHN ALEXANDER AROCA CHICO Y TERESA DE JESUS LAGOS GAVIRIA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Sírvase adecuar el escrito toda vez que es una proceso autorización de levantamiento de familia o si de tener contradictorio informar
2. Deberá allegar nuevo escrito de demanda y poder dirigido al Juez competente
3. Deberá allegar certificado de traición con una vigencia no superior a 30 días
4. Sírvase informar si existe acreedor hipotecario y de existir deberá allegar autorización por el mismo.

RECONOCESE personería al Dr. HEBERT DIDIER VASQUEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

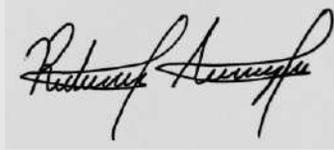
**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

## JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecisiete (17) de mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acuña', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Inadmite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** L.S.C  
**RADICADO:** No. 2022-477

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

**INADMITE** la presente demanda de **liquidación de sociedad patrimonial**, incoada a sin abogado (a) por IRMA LIZARAZO ABRIL contra herederos determinados e indeterminados del causante LUIS ANTONIO MORALES.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1. Sírvase allegar registro de los herederos determinados si existieran
2. Deberá dirigir la demandada contra herederos determinado e indeterminados del causante.
3. Sírvase allegar sentencia por la cual se declaró la unión marital de hecho y número de proceso.
4. Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos** (...).

- 5.-Sírvase allegar certificado de tradición de los inmuebles.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecisiete (17) DE mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Inadmitir Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** cancelación de patrimonio de familia  
**RADICADO:** No. 2022-479

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

**INADMITE** la presente demanda de **cancelación de patrimonio de familia**, incoada a sin abogado (a) por LILIANA AURORA SALCEDO DE LEGUIZAMON contra herederos determinados e indeterminados del causante EDGAR HERNAN LEGUIZAMON CAMACHO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1. Sírvase allegar registro de los herederos determinados
2. Deberá dirigir la demandada contra herederos determinado e indeterminados del causante.
3. Sírvase allegar certificado de tradición con una vigencia no superior a 30 días
4. Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

5.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecisiete (17) DE mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Inadmite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** regulación de visitas  
**RADICADO:** No. 2022-486

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

**INADMITE** la presente demanda de **Regulación de visitas**, incoada a sin abogado (a) por EDGAR EDUARDO REYES FLOREZ contra SONIA KATHERINE LOMBANA MADARIAGA.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1. Sirvase dirigir el escrito de demanda y poder al Juez competente  
2. Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sirvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos** (...).

3.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sirvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecisiete (17) DE mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Concede Beneficio  
**CLASE DE PROCESO:** Amparo de Pobreza  
**RADICADO:** No. 2022-490

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por la señora DIANA PALA ARRIEA MALAVER, el despacho concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

En consecuencia se ordena por secretaria oficial a la **DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA**, a efecto de que designen abogado en **AMPARO DE POBREZA**, a la mencionada, la represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**.

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada a la Defensoría Pública, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecisiete (17) DE mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Concede Beneficio  
**CLASE DE PROCESO:** Amparo de Pobreza  
**RADICADO:** No. 2022-491

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por la señora DIANA MARCELA PENALOZA BRÍÑEZ, el despacho concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

En consecuencia se ordena por secretaria oficial a la **DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA**, a efecto de que designen abogado en **AMPARO DE POBREZA**, a la mencionada, la represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**.

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada a la Defensoría Pública, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecisiete (17) DE mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Señala Fecha</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Medida de Protección</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-366</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Conforme a lo normado en el inciso segundo del artículo 327 del Código General del Proceso, se señala como fecha y hora el día ocho (08) DE octubre DEL AÑO 2022, A LAS 11:00 AM, para llevar a cabo audiencia de SUSTENTACIÓN Y FALLO.

**NOTIFÍQUESE.**

*Juez,*

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecisiete (17) DE mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Rechaza demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Custodia  
**RADICADO:** No. 2022-379

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

**RECHAZAR** la presente demanda de unión marital de hecho, incoada a través de abogado por petición de la señora VIVIANA TELLO RUIZ contra JOHATHAN DAVID OSPINA TELLO.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecisiete (17) DE mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Rechaza Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** U.M.H.  
**RADICADO:** No. 2022-386

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

**RECHAZAR** la presente demanda de unión marital de hecho, incoada a través de abogado por petición de LAURA LILIANA RIVEROS DAVILA contra OSCAR ANDERSON RUBIO FINO

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecisiete (17) DE mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Rechaza Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** DIVORCIO  
**RADICADO:** No. 2022-387

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

**RECHAZAR** la presente demanda de DIVORCIO, incoada a través de abogado por petición de LUZ HERLINDA OLAYA VENEZUELA contra Alberto Bello MORALES.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecisiete (17) DE mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Rechaza Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Sucesión  
**RADICADO:** No. 2022-393

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

**RECHAZAR** la presente demanda de Sucesión intestada del causante MILTON RODRIGUEZ PESCADOR, incoada a través de abogado por petición de GLORIA DINEIT RODRIGUEZ MARTINEZ y otros

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecisiete (17) DE mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Señala Fecha</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Medida de Protección</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-395</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

CONFORME A LO NORMADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE SEÑALA COMO FECHA Y HORA EL DÍA DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022, A LAS 09:00 AM, PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO.

**NOTIFÍQUESE.**

*Juez,*

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecisiete (17) DE mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

El Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Admite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>U.M.H</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-399</b>

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado por el señor NELSON ENRIQUE AVILA CASTELBLANCO contra CARMEN JAZMIN VALENCIA SOCADAGUI.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem.

RECONÓCESE personería a la Dra. PATRICIA CURCIO BORRERO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecisiete (17) DE mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Fija Póliza Judicial  
**CLASE DE PROCESO:** U.M.H  
**RADICADO:** No. 2022-399

Visto el informe secretarial, se dispone:

Teniendo en cuenta el valor estimado de las pretensiones allegado por el apoderado judicial de la parte actora y conforme lo prevé el artículo 590 del Código General del Proceso (**Inscripción de la demanda**) y previo a resolver sobre la solicitud de la medida cautelar se fija como caución equivalente al (20%), la suma de **\$26.000.000** la cual deberá prestar la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecisiete (17) DE mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Admite Demanda y Señala Fecha  
**CLASE DE PROCESO:** Autorización Levantamiento Patrimonio de Familia  
**RADICADO:** No. 2022-425

Deja sin valor y efecto el auto de fecha 25 de abril de 2022, que inadmitía el presente proceso y su defecto se procede a:

**ADMÍTESE** la presente demanda de **AUTORIZACIÓN PARA EL LEVANTAMIENTO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA**, incoada a través de abogado por petición de MARY ISABEL PUERTO CIPAGUATA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 579 y siguientes del C.G.P. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia de la Localidad.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 579 numeral 2° del C.G.P., se decretan pruebas así:

**DOCUMENTALES.**

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Conforme a lo dispuesto en artículo 579 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **09:00 AM, DEL DIA OCHO (08) DE SEPTIEMBRE, DE LA VIGENCIA 2022**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA PARA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS y PROFERIR SENTENCIA**. (Se solicita la comparecencia de los interesados a la audiencia en mención, mediante canal digital que previamente autorizará el juzgado).

**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecisiete (17) DE mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Señala Fecha</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Medida de Protección</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-404</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

CONFORME A LO NORMADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE SEÑALA COMO FECHA Y HORA EL DÍA DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022, A LAS 10:00 AM, PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO.

**NOTIFÍQUESE.**

*Juez,*

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecisiete (17) DE mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Señala Fecha</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Medida de Protección</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-405</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

CONFORME A LO NORMADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE SEÑALA COMO FECHA Y HORA EL DÍA DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022, A LAS 11:00 AM, PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO.

**NOTIFÍQUESE.**

*Juez,*

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecisiete (17) DE mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Admite demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Autorización para cancelar patrimonio de familia
<b>RADICADO</b>	No. 2022-408

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada a través de abogado por los señores HERMES TAVERA GUZMAN y LEYDY ALVAREZ GIRALDO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al señor agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de la Localidad.

RECONÓCESE personería al Dr. JESUS ANTONIO BARRERO RODRIGUEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 579 del C. G. del P., se abre a pruebas el proceso para el efecto se decretan las siguientes:

DOCUMENTALES.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en Núm. 2º del Art. 579 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 373 ejusdem, se señala el día TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 11:00 AM, para adelantar la audiencia de práctica de pruebas y sentencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **DIECISIETE (17) DE MAYO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 019.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022.*

<b>DECISION:</b>	<b>Admite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Exoneración de alimentos</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-409</b>

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de abogado por el señor OMAR FELIPE CASTELBLANCO LOPEZ contra la señora la DIEGO ANDRES CASTELBLANCO ACUÑA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem.

RECONÓCESE personería al Dr. OMAR FELIPE CASTELBLANCO LOPEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

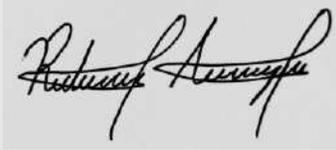
**NOTIFÍQUESE.**

*El Juez,*

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

## JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecisiete (17) de mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

J.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-417

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través abogado por el señor DAVID ALONSO GARNICA JIMENEZ contra los NNA D.S.G.A., A.J.G.A. y HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante JOHANNA PAOLA AGUILLON CORTES.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral primero del Art. 55 del C.G.P., y al existir conflicto de intereses entre la demandante y los NNA demandados D.S.G.A., A.J.G.A, este Despacho le designa como Curador Ad Litem para que los represente, al Dr. MAIRA ALEXANDRA VARGAS DÍAZ, quien cuenta con dirección de notificación en la Carrera 1 No. 3-40/44, Apto 202, Barrio Santander de Fusagasugá Cundinamarca, Teléfono 320 4534073 - 313 5737894 y correo electrónico [caval.abogados@gmail.com](mailto:caval.abogados@gmail.com). Líbrese telegrama.

Conforme a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., EMPLÁCESE a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOHANNA PAOLA AGUILLON CORTES, para que comparezcan al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM para que los represente. En consecuencia, se ORDENA por Secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo normado en el Art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

RECONÓCESE personería al Dr. EDWIN GONZALO HERNÁNDEZ SIERRA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

*Jmra.*

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **DIECISIETE (17) DE MAYO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **019**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Roberto Vargas Hernández', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-420

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, se DISPONE:

Seria del caso admitir la presente demanda, sin embargo, advierte el Despacho que la misma adolece de requisitos formales, y como quiera que, lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar sin valor la providencia calendada el veinticinco (25) de abril de 2022, mediante el cual se inadmitió la presente demanda.

Por lo anterior, y al no reunir la presente demanda los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través abogado por la señora ALIRIA MURCIA MORENO contra ILMA HELENA MENESES MELO, HENRY MENESES RAMOS y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante RICARDO ANTONIO MENESES TORRES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

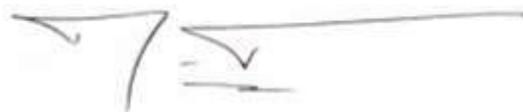
- 1.- Allegar nuevo memorial poder dirigido en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante RICARDO ANTONIO MENESES TORRES, para efecto de integrar la Litis en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 87 del ibídem.
- 2.- Indicar en la parte introductoria de la demanda, contra quien se dirige la misma.
- 3.- Allegar los registros civiles de nacimiento de ALIRIA MURCIA MORENO y RICARDO ANTONIO MENESES TORRES (q.e.p.d.), con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de I.970.
- 4.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 85 del Código General del Proceso, allegar los registros civiles de nacimiento de ILMA HELENA MENESES MELO y HENRY MENESES RAMOS, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de I.970, a fin de acreditar el parentesco con el causante RICARDO ANTONIO MENESES TORRES.

5.- Con fundamento en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la demanda y anexos, a la dirección física o electrónica de la parte demandada.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **DIECISIETE (17) DE MAYO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 019.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Admite demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Custodia</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-427</b>

Por reunir los requisitos legales, se dispone:

**ADMÍTESE** la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, incoada a través de apoderada judicial por petición de la señora **KAROL ESTEFANNY ZAMBRANO TORRES** en calidad de progenitora de la menor **ICZ**, en contra de señor **WILMER ARLEY CORTES ARCINIEGAS**, progenitor de la menor.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 391 y siguientes del C.G.P. **Notifíquese el presente auto al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia.**

Notifíquese al extremo demandado el presente **AUTO ADMISORIO**, de conformidad a lo dispuesto en el **Decreto Legislativo 806 del 2020**, para que dentro de los diez (10) días siguientes ejerza el derecho de contradicción, a la misma dirección electrónica donde le fue remitido el traslado de la demanda.

**La parte actora deberá acreditar** al despacho el **ACUSE DE RECIBIDO**, del traslado de la demanda y del presente auto admisorio, por la parte pasiva. (Sentencia C 420-20 Corte Constitucional).

**RECONOZCASE** personería a la apoderada judicial Dra. **LINA BRIGITH CULMA ZAMBRANO**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

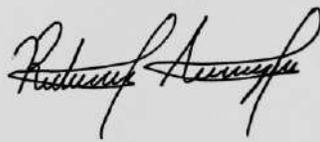
**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecisiete (17) DE mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Inadmite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** D.A.C  
**RADICADO:** No. 2022-433

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

**INADMITE** la presente demanda de **Disminución de cuota alimentaria**, incoada a sin abogado (a) por el señor DARWIN DARIO CADRAZCO FUENTES contra MONICA JULIANA BARETO SANCHEZ.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1. Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos** (...).

2.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecisiete (17) DE mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022.

**DECISION:** Admite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** C.E.C.M.C  
**RADICADO:** No. 2022-434

**ADMÍTASE** la presente demanda de **DIVORCIO**, incoada a través de abogado por petición de **JAIRO NIÑO SANCHEZ**, en contra de **MARICELA DUCUARA MALAMBO**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. **Notifíquese al defensor de Familia** de la localidad como quiera que se manifiesta la existencia de menores.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Negrilla y subrayado por el juzgado.

RECONOZCASE apoderado judicial al Dr. DIANA YENNIFER PRADA ARISMENDY, para que actúe de acuerdo al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecisiete (17) de mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

El Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022.*

<b>DECISION:</b>	<b>Consulta</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Medida de Protección VIF</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-444</b>

*Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **LAURA NARVAEZ GALLO** en contra del señor **FABER ALEXANDER MORA ROMERO** ante la comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca.*

#### **ANTECEDENTES**

*Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), la Comisaria tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, mediante la cual se dicta fallo definitivo en incidente de desacato a la medida de protección, ordenando:*

- ❖ *Declaró probado el Incidente de incumplimiento a la medida de protección definitiva en contra del señor **FABER ALEXANDER MORA ROMERO** a favor de **LAURA NARVAEZ GALLO***
- ❖ *Imponer como sanción pecuniaria al señor **FABER ALEXANDER MORA ROMERO**, la suma de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

#### **CONSIDERACIONES**

*De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.*

*En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.*

*De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.*

*El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo*

de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **FABER ALEXANDER MORA ROMERO**.

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el señor **FABER ALEXANDER MORA ROMERO** actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor de la señora **LAURA NARVAEZ GALLO** motivo por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos y sus menores hijos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de impartir multa al accionado.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia proferida por el Comisario Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, el diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), por el cual resolvió la medida de protección promovido por la señora **LAURA NARVAEZ GALLO** en contra del señor **FABER ALEXANDER MORA ROMERO**

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, para lo de su cargo. -

**NOTIFÍQUESE.**

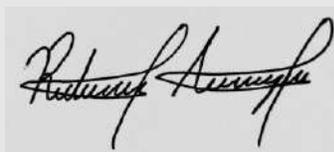
**El Juez,**



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecisiete (17) de mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.



El Secretario

S.J.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022.*

<b>DECISION:</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Adjudicación judicial de apoyo</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-451</b>

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requerimientos legales, se DISPONE.

INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, incoada a través de abogado, por petición de la señora ALIRIA ROMERO contra JORGE DAVID HERNANDEZ ROMERO y BIBIANA DEL PILAR HERNANDEZ ROMERO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1, del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1- Deberá allegar certificación del médico tratante o EPS, en el cual informe que la persona que necesita la adjudicación de apoyo no se puede dar a entender.
- 2- Teniendo en cuenta los demandados dentro del presente tramite, sírvase adecuar las pretensiones de la demanda, indicando el acto o los actos jurídicos concretos, para los cuales requiere la adjudicación judicial de apoyo para la persona titular del acto, además, indicar la persona o personas que se vayan a ser designadas como apoyo para cada acto jurídico.
- 3- Allegar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico, por parte de una entidad pública o privada, de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.
- 4- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°, sírvase la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).
- 5- Sírvase adecuar el escrito de demanda toda vez que ya no existe el proceso de apoyo transitorio si no el de adjudicación de apoyo judicial.
- 6- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado. (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

RECONÓCESE personería al Dr. VICTOR MANUEL ROMERO ROMERO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

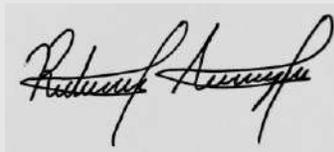
**El Juez,**



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecisiete (17) de mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022.

**DECISION:** Avoca Conocimiento  
**CLASE DE PROCESO:** Medida de Protección VIF  
**RADICADO:** No. 2022-458

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**AVOQUESE** conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Comisaria Segunda de Familia de esta localidad, a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 del 2000. En consecuencia, se dispone:

Notifíquese del presente asunto a las partes y Defensor de Familia de la localidad, por el medio más expedito.

Téngase en cuenta por el apelante lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, Artículo 14. (...) Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes (...).

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

## JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecisiete (17) de mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.



El Secretario

S.J.F.O.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022*

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Admite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Divorcio</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-480</b>

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogado por el señor MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GOMEZ contra SANDRA YANETH TRIANA ROCHA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem.

RECONÓCESE personería a la Dra. MAIRA ALEXANDRA VARGAS DIAZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

**NOTIFÍQUESE.**

*Juez,*

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

*Hoy, diecisiete (17) DE mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.*

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Inadmitir Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** U.M.H  
**RADICADO:** No. 2022-464

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

**INADMITE** la presente demanda de **unión marital de hecho**, incoada a sin abogado (a) por KAREN BRIGHITE PARRA contra herederos determinados e indeterminados del causante REINALDO LOAIZA MAPE

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1. Sírvase allegar registro civil de Nacimiento de la señora KAREN BRIGHITE PARRA.
2. Deberá informar si existen más herederos determinados.
3. Sírvase dirigir la demanda y el poder contra herederos determinados e indeterminados del causante.
4. Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

5.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecisiete (17) DE mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022.

**DECISION:** Admite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** C.E.C.M.C  
**RADICADO:** No. 2022-465

**TENGASE SUBSANADA** la demanda en debida forma y por reunir los requisitos legales, se dispone:

**ADMÍTASE** la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, incoada a través de abogado por petición de **SANDRA LORENA CAMACHO MILLAN**, en contra de **CARLOS ANDRES SUAREZ CAMACHO**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. **Notifíquese al defensor de Familia** de la localidad como quiera que se manifiesta la existencia de menores.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Negrilla y subrayado por el juzgado.

**RECONOZCASE** apoderado judicial al Dr. **DONEY LILIANA GARAVITO CARDENAS**, para que actúe de acuerdo al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

## JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecisiete (17) de mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acuña', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.O.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022.*

<b>DECISION:</b>	<b>Admite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Alimentos</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-466</b>

*Por reunir los requisitos legales, se dispone:*

**ADMITIR** la presente demanda de ALIMENTOS, incoada por intermedio de apoderado judicial, por petición de la señora MARIA CRISTINA RODRIGUEZ ESPAÑA, en contra del señor MIGUEL ANGEL BORRAEZ LEON.

*Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.*

*Notifíquese el contenido del presente auto de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.*

Se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, esto es, acreditar el envío del presente auto al demandado.

*RECONOZCASE* personería al abogado Dr. MARCO TULIO ROJAS CHACARRO, para que actúe de acuerdo al poder conferido.

Teniendo la solicitud de alimentos provisionales para la menor este despacho hace necesario el que el apoderado de la parte actora informe donde labora el demandado, para efectos de oficiar a la entidad para que informe lo que devenga como salario.

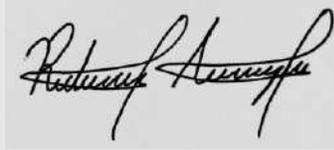
**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

## JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecisiete (17) de mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acuña', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.O.



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Dieciseis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Ordena Seguir Adelante</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 25754311000120210049700

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ORDENA tener por notificado al demandado señor JAVIER ALBERTO MORENO REYES, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad concedida no contestó la demanda, ni presentó excepciones de mérito.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 ibidem, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibidem y se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo anterior este Juzgado Dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

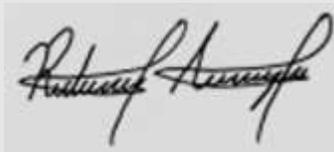
NOTIFÍQUESE. (3)

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered on a light gray rectangular background.

El Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Dieciseis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Resuelve Derecho de Petición</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 25754311000120210049700

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad al derecho de petición incoado por la señora KATHERINE CALDERON CELIS, se le hace saber que el mismo solo es procedente frente a entidades de carácter administrativo. No obstante, lo anterior y con fundamento en lo normado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 5º y 6º del Código Contencioso Administrativo, se procede a dar respuesta al derecho de petición impetrado en los siguientes términos:

Atendiendo lo señalado por la memorialista, en primer lugar, se le hace saber que el proceso adelantado por la señora KATHERINE CALDERON CELIS bajo el radicado No. 2021-497, se Ordenó Seguir Adelante la Ejecución mediante providencia de fecha 16 de mayo de 2022.

Así mismo en atención a la solicitud que antecede realizada por la parte actora, por secretaria remítase el link del expediente al correo [katherinecalderoncelis@gmail.com](mailto:katherinecalderoncelis@gmail.com) para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. (3)

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rafael Ángel", is centered within a light gray rectangular box.

*El Secretario*



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Dieciseis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022.

**DECISIÓN:** Auto Aprueba Costas, Ordena Correr Traslado  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120210061800

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que la liquidación de costas visible a folio 63 se elaboró en debida forma, se aprueba en la suma allí señalada de conformidad con lo ordenado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta la actualización de crédito presentada por la parte demandante, Secretaría corra traslado a la misma, conforme a lo ordenado por el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

El Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Dieciseis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Requiere Demandado</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 25754311000120210063700

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a decidir lo que en derecho corresponde, se requiere a la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días proceda a acreditar su calidad de abogado o constituir poder a un profesional del derecho SO PENA de no tener por contestada la demanda.

De otro lado, en atención a la solicitud de medidas cautelares, el memorialista estese a lo dispuesto en auto de fecha 16 de noviembre de 2021, mediante el cual fueron decretadas las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

Agréguese a los autos el escrito mediante el cual la parte actora informa sobre los abonos realizados por la parte demandada y ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Así mismo en atención a la solicitud que antecede realizada por el apoderado de la parte actora, por secretaria remítase el link del expediente al correo [doncandadeidy@gmail.com](mailto:doncandadeidy@gmail.com) para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rafael Ángel", is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Acepta renuncia al poder
<b>CLASE DE PROCESO</b>	C.E.C.M.C.
<b>RADICADO</b>	No. 2021-676

Visto el informe secretarial que antecede y la renuncia presentada por la apoderada judicial del extremo pasivo, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTASE la RENUNCIA presentada por la Dra. ELENA CASADIEGO MARTÍNEZ, al poder conferido por la demandada señora MÓNICA PAOLA PARRA CARO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISIETE (17) DE MAYO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 019.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Reconoce heredera
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2021-745

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por el Dr. CRISTHIAN ANDRES OLAYA CANTOR, advierte el Despacho que, obra a folio 597 del expediente el registro civil de nacimiento de la asignataria PAULA ANDREA CANTOR RAMÍREZ, y aún no ha sido reconocida dentro del presente sucesorio.

Por lo anterior, y con de conformidad a lo dispuesto en el 3º del Art. 491 del Código General del Proceso, RECONOCESE como heredera a la señora PAULA ANDREA CANTOR RAMÍREZ, en su calidad de hija del señor NORBERTO ARMANDO CANTOR BERNAL (q.e.p.d.), hijo del aquí causante MARCO TULIO CANTOR MONROY, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISIETE (17) DE MAYO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 019.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Resuelve memorial
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Impugnación de paternidad
<b>RADICADO</b>	No. 2021-814

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se le hace saber que, el régimen de visitas respecto del NNA D.M.F.T., se resolverá en audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE MAYO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 019.

El Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Dieciseis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022.

**DECISIÓN:** Auto no Tiene en Cuenta Notificación  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120210098700

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la notificación aportada al plenario y como quiera que no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, se ordena a la parte actora dentro del presente asunto, proceder nuevamente al envío de la misma, a la dirección electrónica de la parte demandada tal como lo establece la referida norma.

De otro lado, agréguese a los autos la comunicación procedente del MINISTERIO DE DEFENSA, en la cual informan que dieron cumplimiento a la medida, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Decreta guarda provisional
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Guarda
<b>RADICADO</b>	No. 2021-1106

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

DECRETASE la GUARDA PROVISORIA del NNA A.M.B., y para tal efecto désignese como Curadora Provisoria a su tía materna LINA MARCELA MONROY BRICEÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.554.603. Comuníquese telegráficamente su designación y de aceptar dese posesión del cargo, una vez allegadas las publicaciones.

Una vez cobre ejecutoria la presente providencia, por secretaria oficiese a la Oficina del Estado Civil en donde se encuentra inscrito el nacimiento del NNA A.M.B., comunicando lo aquí dispuesto.

Notifíquese la presente decisión al público por aviso que se insertara por una vez en un Diario de amplia circulación Nacional; "La República" o "El Nuevo Siglo". Por secretaria expídase las copias necesarias del aviso a la interesada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISIETE (17) DE MAYO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 019.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Nombra curador Ad Litem
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Divorcio
<b>RADICADO</b>	No. 2022-1144

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión del emplazamiento de la demandada señora GLORIA GAITAN REAL, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que la EMPLAZADA haya concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem al Dr. LUIS REINALDO CALA CALA, quien cuenta con dirección de notificación carrera 13 # 32 – 93 Oficina 809 Torre 3 de Bogotá, teléfono 3108176028 y dirección electrónica [luisreinaldocala@gmail.com](mailto:luisreinaldocala@gmail.com). Librese telegrama.

El profesional aquí designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISIETE (17) DE MAYO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 019.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Requiere parte actora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Levantamiento de afectación a vivienda familiar
<b>RADICADO</b>	No. 2021-1149

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite de notificación de la parte demandada, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISIETE (17) DE MAYO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 019.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	No repone auto
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Divorcio
<b>RADICADO</b>	No. 2021-1150

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, que la apoderada judicial de la parte demandada, interpusiera contra el auto calendarado el cuatro (4) de abril de 2022.

#### **ANTECEDENTES.**

El Despacho mediante providencia de fecha cuatro (4) de abril de 2022, dispuso dejar sin efecto la notificación realizada el 3 de marzo del mismo año, a la parte demandada, ordenando tenerla por notificada conforme a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en atención a que la parte actora allegó la certificación de entrega del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, expedida por una empresa de correo certificado.

#### **ALEGATO DEL RECURRENTE.**

La recurrente señala que, el 19 de enero de 2022 la demandada señora BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA, recibió en su correo electrónico [alcabima11@hotmail.com](mailto:alcabima11@hotmail.com), un correo dirigido al Juzgado de Familia de Soacha, remitido por la Dra. DIANA ZULAY MORALES; que la referida señora no es conocedora de normas; que para el mes de diciembre de 2021, la demandada señora BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA, trasladó su residencia a la ciudad de Bogotá D.C., información que era de conocimiento del demandante; que el día 3 de marzo de 2022, la propietaria del apartamento donde su mandante residía en el Municipio de Soacha, el informo a la demandada que en la portería le habían dejado un sobre, en el cual se evidenciaba un auto emitido por el Juzgado de Familia dentro de proceso de divorcio, que mismo día solicitó información al correo del Juzgado, el cual procedió a notificarle el auto admisorio, informándole el término para contestar la demanda y anexando copia del auto y traslado de la demanda, por lo que, el 4 de abril procedió a radicar la contestación de la demanda, excepciones de mérito y demanda de reconvencción, la cual fue enviada mediante correo electrónico a contraparte; que a la demandada señora BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA, manifiesta bajo gravedad de juramento “que no le llegó, conoció, evidencio ningún correo de notificación.

Por lo anterior, solicita se revoque la providencia atacada, que se deje sin efecto cualquier notificación realizada por la parte actora, que se realicen los traslados de acuerdo al derecho de defensa ejercido, el cual fue otorgado mediante la notificación del 3 de marzo 2022 y seguir con el curso del proceso.

## CONSIDERACIONES.

*El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.*

*El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, del cual se corrió traslado según lo contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso, al que la parte actora guardo silencio.*

*De entrada, advierte el Despacho que no le asiste razón a la recurrente, toda vez que, la parte actora mediante memorial radicado el 14 de febrero de 2022, allega certificación de entrega del auto admisorio de la demanda expedida por la empresa de correo certificado en al cual se indica que **“CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE LABORA EN ESTE LUGAR”**, envío que se realizó conforme a lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, al cual establece que:*

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica **o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual...**” (Negrilla fuera de texto).*

*De la referida norma se colige que, la parte actora puede remitir copia del auto admisorio de la demanda, al extremo pasivo, sin que sea necesario el citatorio o aviso físico, ya sea al correo electrónico y/o dirección física relacionada en el acápite de notificaciones, y verificado este último, la apoderado judicial de la parte actora opto por remitir dicho auto a la dirección física que se indicó en la demanda respecto al extremo pasivo, obviando eso sí, la remisión del traslado de demanda, toda da vez que, ya se había remitido a través de correo electrónico conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el cual reza:*

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...**” (Negrilla fuera de texto).*

*Ahora, para el Despacho, es plena prueba, la entrega del auto admisorio a la parte demanda, la certificación expedida por la empresa de correo certificado, el cual certifica que dicho documentos fue entregado en la Portería del Conjunto Residencial Jazmín de Ciudad Verde, ubicado en la 32 No.17-342, (Torre 10 – apto 102), del Municipio de Soacha Cundinamarca, lugar de notificación física indicada por la parte actora, al respecto la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 22 de agosto de 2013, MP FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, Expediente No. 5200122130002013-00147-01), indico:*

*“no está de más advertir que el puntual aspecto de la demanda no tiene la trascendencia constitucional que la actora reclama, puesto que dejar el aviso de notificación en la portería del edificio donde se encuentra la vivienda del demandado no es motivo que imponga decretar la nulidad, como lo sostuvo la Corte en un caso en que restó efectos la invalidez declarada por la misma razón que esgrime la quejosa, así:*

*“Por un lado, nótese que la intención del Legislador con la expedición de la Ley 794 de 2003, era precisamente la de agilizar el procedimiento de notificaciones, que con anterioridad a dicha reforma prescindía del servicio postal y se realizaban con la comparecencia personal de un funcionario del juzgado o por la fijación de un aviso en el lugar de ingreso de la habitación o trabajo del demandado. Asimismo,*

ni el Código de Procedimiento Civil, ni el Decreto 229 de 1995, que reglamentaba el servicio postal para la época en que se produjo la entrega de las comunicaciones, exigen que, cuando el destinatario viva en un inmueble sujeto al régimen de propiedad horizontal, las citaciones y avisos deban ser entregados en la respectiva unidad inmobiliaria, **por lo que puede entenderse exitosa la entrega en la recepción del edificio o conjunto residencial.**” (sentencia de 14 de diciembre de 2011, exp. 1546-01)”

Por lo expresado, es claro que, la demandada señora BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA, hizo incurrir en error al Despacho al solicitar el traslado de la demanda, cuando ella misma afirma que recibió en su correo electrónico ([alcabima11@hotmail.com](mailto:alcabima11@hotmail.com)), el día 19 de enero de 2022, copia de la demanda y la subsanación de la misma, debiendo la misma contactar un profesional del derecho a efecto de recibir la correspondiente asesoría jurídica, es decir, ya tenía conocimiento del presente proceso, razón la cual, la notificación del auto admisorio de la demanda realizada el día 3 de marzo de 2022, por este Juzgado, carecía de total legalidad y es por ello que este Juzgado la dejó sin valor, teniendo en cuenta que la parte actora ya había remitido el auto admisorio de la demanda, conforme lo dispone el inciso final del art. 6 del decreto 806 de 2020.

Ahora, el Art. 321 del Código General del Proceso, regula la procedencia de recursos de apelación contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, exponiendo un listado de las providencias susceptibles de dicho recurso, señalando para tales efectos las siguientes:

- “1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

En el caso de marras, la recurrente interpone en subsidio el recurso de apelación, el cual no procede contra la providencia atacada, toda vez que, la misma no se encuentra enlistada en la referida norma.

Por lo anteriormente expresado, no ha de reponerse la providencia de fecha 4 de abril de 2022, además se ha de rechazar el recurso de alzada contra misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez de Familia

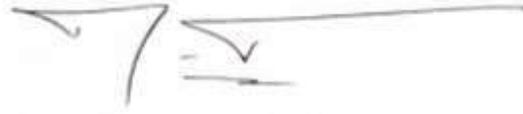
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** NO reponer la providencia calendada el cuatro (4) de abril del año dos mil veintidós (2022), según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** RECHAZASE por improcedente, el recurso de apelación interpuesto contra al providencia de fecha cuatro (4) de abril del año dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **DIECISIETE (17) DE MAYO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **019**.



El Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintidós 2022.

DECISION: Auto Tiene Por Notificado, Corre Traslado Excepciones  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos  
RADICADO: No. 2022-50

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, TÉNGASE por notificado al demandado señor FERNEY ALONSO BELTRAN FAJARDO, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad concedida dio contestación a la demanda a través de abogada, proponiendo excepciones de mérito.

RECONÓCESE personería a la Dra. TATIANA CAROLINA MOYA ROJAS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

De las excepciones propuestas por la parte demandada, se ordena corre traslado a la parte actora por el termino de diez (10) días, conforme a lo normado en el Artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIEZ (17) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

El Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintidós 2022.

DECISION: Auto Rechaza Demanda  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos  
RADICADO: No. 2022-99

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado a petición de la señora ANA DILMA GOMEZ DE MARTINEZ., en contra del señor JOSE ABSALON MARTINEZ SAAVEDRA.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIEZ (17) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Señala fecha para audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Custodia y cuidado personal
<b>RADICADO</b>	No. 2022-138

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación del envío del auto admisorio de la demanda y traslado al extremo pasivo, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado del auto por el cual se admitió el presente proceso, al demandado señor ANDRES GIOVANNY RINCON GONZALEZ, quien dentro de la oportunidad concedida no dio contestación a la demanda.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DEL AÑO 2023, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

#### **PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES.** Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

**TESTIMONIALES.** Escúchese en testimonio a LUIS EDUARDO PALAU Y MARTHA LUCIA LOPEZ, quienes deberán concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

**INTERROGATORIO DE PARTE.** Escúchese en interrogatorio de parte al señor ANDRES GIOVANNY RINCON GONZALEZ.

#### **PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA**

Se prescinde de las mismas, toda vez que, no dio contestación a la demanda.

#### **DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.**

**INTERROGATORIO DE PARTE.** Escúchese en interrogatorio de parte a la señora IVONNE TATIANA PALAU LOPEZ.

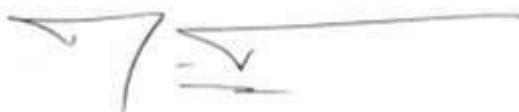
Practíquese visita social al hogar de la señora IVONNE TATIANA PALAU LOPEZ y al señor ANDRES GIOVANNY RINCON GONZALEZ, con el fin de establecer las condiciones socio familiar y económico en las cuales se desenvuelven, y poder establecer si las condiciones habitacionales se prestan o no para que resida allí el menor, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado. Informe que será rendido antes de la audiencia arriba programada.

Escúchese en ENTREVISTA PRIVADA al NNA D.A.R.P., con presencia del Defensor de Familia, agente del Ministerio Público y Trabajador Social de este Juzgado, la cual se realizará el día **ONCE (11) DE AGOSTO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:00 AM.** Líbrese telegrama.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **DIECISIETE (17) DE MAYO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **019**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Tiene notificado demandado
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Privación de la patria potestad
<b>RADICADO</b>	No. 2022-172

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación del envío del citatorio a la parte demandada, allegada por la parte actora, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta el memorial poder allegado por el extremo pasivo, el Despacho tiene notificado por conducta concluyente, del auto que admitió el presente proceso, al demandado señor PABLO HERNÁN GUERRERO CONTRERAS, de conformidad a lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 del ibídem.

RECONOCESE personería al Dr. JOHN FREDDY VELASQUEZ LASSO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria remitir el link que corresponda al correo electrónico [velasquezlawyer2021@gmail.com](mailto:velasquezlawyer2021@gmail.com), para los fines pertinentes y controlar el término de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISIETE (17) DE MAYO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 019.

El Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Inadmite demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Alimentos</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-221</b>

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de incoada a través de abogado por el señor MILLER SANTIAGO VALDERRAMA FORERO contra FABIOLA ACEVEDO VARGAS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegar acta de **no conciliación** de **Alimentos** o constancia de inasistencia, entre las partes del proceso, de conformidad a lo normado en el artículo 35 de la ley 640 del año 2001, que reza: *"REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas..."*

3-. Con fundamento en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

**NOTIFÍQUESE.**

**Juez,**

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecisiete (17) DE mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

El Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintidós 2022.

DECISION: Auto Rechaza Demanda  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos  
RADICADO: No. 2022-245

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado a petición de la señora NIDIA MIREYA RODRIGUEZ RINCON en representación de su menor hijo B.D.G.R., en contra del señor YON ANDRES GUEVARA DUARTE.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIEZ (17) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

El Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintidós 2022.

DECISION: Auto Rechaza Demanda  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos  
RADICADO: No. 2022-256

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderada a petición de la señora SANDRA PATRICIA NOVOA CORTES en representación de su menor hija S.V.B.N., en contra del señor ROOK KENEDY BRIÑEZ MENESES..

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIEZ (17) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-267

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación del envío del auto admisorio de la demanda y traslado al extremo pasivo, allegados por la apoderada judicial de la parte actora, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, al demandado señor JAIRO HERNANDEZ QUINTERO, quien, dentro del término legal no dio contestación a la demanda.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **TREINTA (30) DE ENERO DEL AÑO 2023, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, y con de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, ORDENASE DISMINUIR la caución, ordenada mediante providencia de fecha dieciocho (18) de abril de 2022, a la suma de \$50.000.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **DIECISIETE (17) DE MAYO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **019**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Roberto Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintidós 2022.

DECISION: Auto Rechaza Demanda  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos  
RADICADO: No. 2022-271

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS dentro del término concedido en auto del 18 de abril de 2022, toda vez que el escrito fue allegado el 26 de abril de 2022 a las 4:22 p.m., el mismo es EXTEMPORÁNEO, por lo tanto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada por intermedio de apoderado judicial, por petición de la señora ANGELICA RUIZ OSPINA en contra del señor HELIO ORTEGA LINARES..

SEGUNDO: Se ordena por Secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIEZ (17) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

El Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022.*

<b>DECISION:</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>U.M.H</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-275</b>

*TENGASE SUBSANADA la demanda en debida forma y por reunir los requisitos de ley, se DISPONE:*

*ADMÍTASE la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado por petición de la señora OSCAR GABRIEL BARRETO RIOS, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS los menores NNA JUAN ESTEBAN ORJUELA GOMEZ Y EILEEN VANESSA ORJUELA GOMEZ representado legalmente el señor RAUL ORJUELA DELGADO y HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante SANDRA MILENA GOMEZ PEREZ (Q.E.P.D.).*

*Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.*

*Notifíquese el presente AUTO ADMISORIO, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, córrase traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).*

*De conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibidem, se ordena EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante SANDRA MILENA GOMEZ PEREZ (Q.E.P.D.), para que comparezcan al proceso dentro del término legal y de conformidad al art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.*

*Artículo 10. "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito". En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas.*

*RECONOZCASE personería a la apoderada judicial Dra. YAQUELINE PAEZ CADENA, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

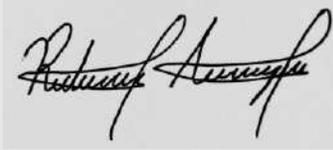
**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecisiete (17) de mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

J.F.O



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintidós 2022.

DECISION: Auto Rechaza Demanda  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos  
RADICADO: No. 2022-316

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de la Defensora de Familia del ICBF del Centro Zonal de Soacha a petición de la señora LUZ DARY MUÑOZ RODRIGUEZ en representación de su menor hija T.G.F.V., en contra del señor GABRIEL FORERO BUITRAGO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIEZ (17) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

El Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Dieciseis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Agrega a los Autos</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 25754311000120150079500

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguense a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la comunicación emitida por la empresa de seguridad CONFIAR SEGURIDAD LTDA en la que informan el fondo de pensiones del demandado, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

El Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Dieciseis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Pone en Conocimiento</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 25754311000120160009300

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a tener en cuenta la solicitud de terminación allegada por la apoderada de la parte demandada, póngase la misma en conocimiento de la parte actora para que se pronuncie sobre lo pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

El Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Dieciseis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Resuelve Solicitud</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 25754311000120170029000

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, se advierte que las demandantes señoras STHEFANY LIZETH PINILLA GIL y ASHLEY KATHERIN PINILLA GIL ya cumplieron la mayoría de edad, por tanto ya no ostentan la representación de su progenitora. Por Secretaría procédase a realizar la entrega de los dineros únicamente a las señoras STHEFANY LIZETH PINILLA GIL y ASHLEY KATHERIN PINILLA GIL.

De otro lado se le advierte a las peticionarias que si su intención es seguir realizando peticiones al Despacho, deberán realizarlas por intermedio de apoderado judicial

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

El Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dieciseis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022.

**DECISIÓN:** Auto Corrige Liquidación de Crédito  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120170086300

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que dentro del proceso de alimentos con radicado 2019 – 495 que curso en este Juzgado, se ordenó descontar la cuota alimentaria del salario que devenga el demandado mediante sentencia calendarada 6 de agosto de 2020.

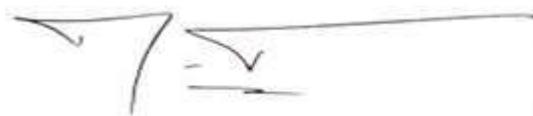
Así las cosas el Despacho procede a corregir la liquidación aprobada mediante auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2021, teniendo en cuenta los depósitos judiciales pagados a la demandante en el referido proceso a partir del mes de octubre de 2020.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
oct-20	\$ 340.126	\$ 300.000	\$ 40.126	0,50%	\$ 201	14	\$ 2.809	\$ 42.935
nov-20	\$ 340.126	\$ 300.000	\$ 40.126	0,50%	\$ 201	13	\$ 2.608	\$ 42.734
dic-20	\$ 340.126	\$ 300.000	\$ 40.126	0,50%	\$ 201	12	\$ 2.408	\$ 42.534
Vestuario	\$ 204.346	\$ 0	\$ 204.346	0,50%	\$ 1.022	12	\$ 12.261	\$ 216.607
ene-21	\$ 352.030	\$ 991.385	-\$ 639.355	0,50%	-\$ 3.197	11	-\$ 35.165	-\$ 674.520
feb-21	\$ 352.030	\$ 991.385	-\$ 639.355	0,50%	-\$ 3.197	10	-\$ 31.968	-\$ 671.323
mar-21	\$ 352.030	\$ 310.500	\$ 41.530	0,50%	\$ 208	9	\$ 1.869	\$ 43.399
Vestuario	\$ 211.498	\$ 0	\$ 211.498	0,50%	\$ 1.057	9	\$ 9.517	\$ 221.015
abr-21	\$ 352.030	\$ 310.500	\$ 41.530	0,50%	\$ 208	8	\$ 1.661	\$ 43.191
may-21	\$ 352.030	\$ 310.500	\$ 41.530	0,50%	\$ 208	7	\$ 1.454	\$ 42.984
jun-21	\$ 352.030	\$ 310.500	\$ 41.530	0,50%	\$ 208	6	\$ 1.246	\$ 42.776
Vestuario	\$ 211.498	\$ 0	\$ 211.498	0,50%	\$ 1.057	6	\$ 6.345	\$ 217.843
jul-21	\$ 352.030	\$ 310.500	\$ 41.530	0,50%	\$ 208	5	\$ 1.038	\$ 42.568
ago-21	\$ 352.030	\$ 310.500	\$ 41.530	0,50%	\$ 208	4	\$ 831	\$ 42.361
sep-21	\$ 352.030	\$ 310.500	\$ 41.530	0,50%	\$ 208	3	\$ 623	\$ 42.153
oct-21	\$ 352.030	\$ 310.500	\$ 41.530	0,50%	\$ 208	2	\$ 415	\$ 41.945
nov-21	\$ 352.030	\$ 310.500	\$ 41.530	0,50%	\$ 208	1	\$ 208	\$ 41.738
dic-21	\$ 352.030	\$ 310.500	\$ 41.530	0,50%	\$ 208	0	\$ 0	\$ 41.530

Vestuario	\$ 211.498	\$ 0	\$ 211.498	0,50%	\$ 1.057	0	\$ 0	\$ 211.498
	\$ 6.083.578	\$ 5.987.770					<b>TOTAL</b>	<b>\$ 73.968</b>

NOTIFÍQUESE.

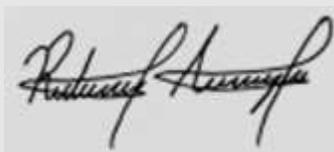
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.



El Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Dieciseis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Pone en Conocimiento</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 25754311000120170093300

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA, en la cual informan que dejan a disposición de este Despacho los títulos judiciales por la suma de \$ 39.614.353.00, póngase en conocimiento de las partes, y téngase en cuenta para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

El Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022*

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Ordena Terminar el Proceso</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Interdicción</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2018-091</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en la Ley 1992 de 2019, capítulo VIII, artículos 52 y 53, que rezan

Artículo 52. VIGENCIA. “Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”.

Artículo 53. PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN. “Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”. Negrilla y Subrayado por el juzgado.

En consecuencia y como quiera que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, este despacho ordena:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1992 de 2019.

SEGUNDO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

TERCERO. ARCHÍVESE la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores

**NOTIFÍQUESE.**

*Juez,*

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

*Hoy, diecisiete (17) DE mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.*

El Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022*

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Ordena Terminar el Proceso</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Interdicción</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2018-156</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en la Ley 1992 de 2019, capítulo VIII, artículos 52 y 53, que rezan

Artículo 52. VIGENCIA. “Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”.

Artículo 53. PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN. “Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”. Negrilla y Subrayado por el juzgado.

En consecuencia y como quiera que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, este despacho ordena:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1992 de 2019.

SEGUNDO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

TERCERO. ARCHÍVESE la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores

**NOTIFÍQUESE.**

*Juez,*

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

*Hoy, diecisiete (17) DE mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.*

El Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022*

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Ordena Terminar el Proceso</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Interdicción</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2018-158</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en la Ley 1992 de 2019, capítulo VIII, artículos 52 y 53, que rezan

Artículo 52. VIGENCIA. “Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”.

Artículo 53. PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN. “Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”. Negrilla y Subrayado por el juzgado.

En consecuencia y como quiera que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, este despacho ordena:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1992 de 2019.

SEGUNDO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

TERCERO. ARCHÍVESE la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores

**NOTIFÍQUESE.**

*Juez,*

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

*Hoy, diecisiete (17) DE mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.*

El Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022*

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Ordena Terminar el Proceso</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Interdicción</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2018-162</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en la Ley 1992 de 2019, capítulo VIII, artículos 52 y 53, que rezan

Artículo 52. VIGENCIA. “Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”.

Artículo 53. PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN. “Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”. Negrilla y Subrayado por el juzgado.

En consecuencia y como quiera que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, este despacho ordena:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1992 de 2019.

SEGUNDO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

TERCERO. ARCHÍVESE la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores

**NOTIFÍQUESE.**

*Juez,*

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

*Hoy, diecisiete (17) DE mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.*

El Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022*

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Ordena Terminar el Proceso</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Interdicción</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2018-167</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en la Ley 1992 de 2019, capítulo VIII, artículos 52 y 53, que rezan

Artículo 52. VIGENCIA. “Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”.

Artículo 53. PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN. “Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”. Negrilla y Subrayado por el juzgado.

En consecuencia y como quiera que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, este despacho ordena:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1992 de 2019.

SEGUNDO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

TERCERO. ARCHÍVESE la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores

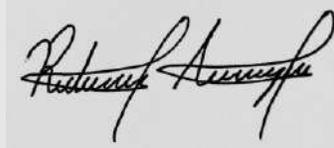
**NOTIFÍQUESE.**

*Juez,*

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

*Hoy, diecisiete (17) DE mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.*



El Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022*

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Ordena Terminar el Proceso</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Interdicción</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2018-169</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en la Ley 1992 de 2019, capítulo VIII, artículos 52 y 53, que rezan

Artículo 52. VIGENCIA. “Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”.

Artículo 53. PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN. “Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”. Negrilla y Subrayado por el juzgado.

En consecuencia y como quiera que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, este despacho ordena:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1992 de 2019.

SEGUNDO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

TERCERO. ARCHÍVESE la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores

**NOTIFÍQUESE.**

*Juez,*

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

*Hoy, diecisiete (17) DE mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.*



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	No repone auto - concede recurso de apelación
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Liquidación de la sociedad patrimonial
<b>RADICADO</b>	No. 2018-178

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, que el apoderado judicial de la señora LUZ MERY AVILA HERNANDEZ, interpusiera contra el auto calendado el veintidós (22) de marzo de 2022.

#### **ANTECEDENTES.**

El Despacho mediante providencia de fecha veintidós (22) de marzo de 2022, resolvió:

“PRIMERO: REPONER la providencia calendada el veintidós (22) de noviembre del año 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMPULSAR copias ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que investigue las presentas conductas punibles en que pudieron incurrir los señores WILSON ORLANDO JUNCO ARIAS y LUZ MERY AVILA HERNANDEZ, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: COMPULSAR copias ante la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para que investigue las presentas conductas disciplinarias que en el ejercicio de la abogacía pudo incurrir el profesional del derecho Dr. ANDRES EDUARDO DEWDNEY MONTERO.

Secretaría remita copia integra del expediente a las mencionadas entidades, para lo de su cargo.

CUARTO: RECHAZAR la demanda AD-EXCLUDENDUM, presentada por la señora Luz Mery Ávila Hernández, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

#### **ALEGATO DEL RECURRENTE.**

Estriba su inconformidad el recurrente, en que, “la presentación de la Intervención Excluyente se realizó acorde al planteamiento del caso por parte de la señora LUZ MERY AVILA HERNANDEZ, partiendo de la buena fe de la misma, y conforme las pruebas presentadas en el escrito interviniente, en la cual se demuestra por medio de la Escritura en sí misma...” asimismo indica que, “es evidente que el señor WILSON ORLANDO JUNCO ARIAS y la señora LUZ MERY AVILA HERNANDEZ concibieron sus 4 hijos producto de la Unión Marital de Hecho, de manera anterior y posterior a la fecha en la cual se declaró el inicio de la Unión Marita de Hecho con la señora ADRIANA OSUNA BERNAL, la cual, según Acta de Conciliación N° 107 de 2017 ante la Procuraduría General de la Nación, inició el 25 de agosto de 1997.

*Así las cosas, el A-quo no consideró los hechos y las pruebas aportadas al presente proceso.”, además manifiesta que, frente a las consideraciones realizadas por el A-quo, se evidencia que hubo un error de interpretación de la escritura pública, como quiera que, el señor WILSON ORLANDO JUNCO ARIAS y la señora LUZ MERY AVILA HERNANDEZ, declararon bajo la gravedad del juramento que se encontraban solteros al momento de iniciar su convivencia, lo cuales es cierto y no contiene ningún vicio...*

*...es claro que ni la señora LUZ MERY AVILA HERNANDEZ, ni este apoderado hemos incurrido en temeridad o mala fe, tal y como lo afirma el apoderado JOHAN RAUL GARZON LESMES, el cual no presentan ningún fundamento legal o prueba que desvirtúe nuestra presunción de Buena fe, vulnerando así, un Principio Constitucional establecido en nuestro ordenamiento jurídico y aplicable a cualquier relación social o proceso jurídico. Así mismo, no hubo temeridad, en la medida que la presente INTERVENCIÓN EXCLUYENTE, tiene fundamento legal, tal y como lo exige la norma, mediante presupuestos facticos y pruebas aportadas al proceso”*

*Por lo anterior, solicita se revoque la providencia atacada, y resuelva de fondo la solicitud de interviniente excluyente, de conformidad al Art. 63 del C.G.P., que, de no acceder a lo solicitado se conceda el recurso de apelación ante Tribuna Superior Sala Civil de Cundinamarca.*

## **CONSIDERACIONES.**

*El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.*

*El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, del cual se corrió traslado según lo contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso, del cual la parte actora presento memorial de manera extemporánea.*

*Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la señora LUZ MERY AVILA HERNANDEZ, este Despacho considera que no se asiste razón, toda vez que, como se indicó en la providencia de fecha veintidós (22) de marzo del presente año, la intervención ad excludendum, fue consagrada por el legislador para que un tercero intervenga en un proceso formulando pretensiones en contra del demandante y del demandado, pero nunca para que motu proprio, irrumpa en el litigio, de manera errada o con temeridad, ya que, el aquí demandante señor WILSON ORLANDO JUNCO ARIAS, conocía la situación actual con la señora LUZ MERY AVILA HERNANDEZ, dejando entre dicho las presuntas intenciones dentro de la intervención pretendida, desconociéndose así, los derechos patrimoniales y jurídicos declarados a favor de la sociedad patrimonial conformada por la señora ADRIANA OSUNA BERNAL, por lo tanto, infiere este Despacho que es improcedente la intervención excluyente, solicitada por la señora AVILA HERNANDEZ. Motivo por el cual, no ha de reponerse el auto de fecha 22 de marzo de 2022.*

*Ahora, el artículo 321 del Código general del proceso, regula la procedencia de recursos de apelación contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, exponiendo un listado de las providencias susceptibles de dicho recurso, señalando para tales efectos las siguientes:*

*“1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*

***2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.***

*3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

*4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*

*5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.” (Negrilla fuera de texto).

En el caso de marras, el recurrente interpone en subsidio el recurso de apelación contra la providencia atacada, mediante el cual se rechazó la Intervención Excluyente, y como quiera que, el mismo es procedente de conformidad a la referida norma, se concederá en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil – Familia, el recurso interpuesto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez de Familia

**RESUELVE:**

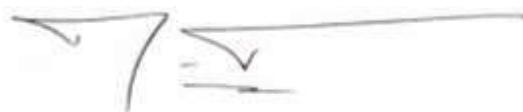
**PRIMERO.** NO reponer la providencia calendada el veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022), según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora LUZ MERY AVILA HERNANDEZ, contra la providencia calendada el 22 de marzo de 2022.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaria, remítase el expediente electrónico de la referencia, a la Sala Civil - Familia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, para surtir el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **DIECISIETE (17) DE MAYO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **019**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Termina proceso
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2018-227

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, capítulo VIII, artículos 52 y 53, que rezan:

Artículo 52. VIGENCIA. “Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”.

Artículo 53. PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN. “Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”. Negrilla y Subrayado por el juzgado.

En consecuencia y como quiera que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada la presente providencia, archívese la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros reducidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE MAYO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 019.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Termina proceso
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2018-263

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, capítulo VIII, artículos 52 y 53, que rezan:

Artículo 52. VIGENCIA. “Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”.

Artículo 53. PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN. “Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”. Negrilla y Subrayado por el juzgado.

En consecuencia y como quiera que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada la presente providencia, archívese la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros reducidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE MAYO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 019.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Termina proceso
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2018-265

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, capítulo VIII, artículos 52 y 53, que rezan:

Artículo 52. VIGENCIA. “Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”.

Artículo 53. PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN. “Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”. Negrilla y Subrayado por el juzgado.

En consecuencia y como quiera que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada la presente providencia, archívese la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros reducidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE MAYO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 019.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Termina proceso
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2018-266

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, capítulo VIII, artículos 52 y 53, que rezan:

Artículo 52. VIGENCIA. “Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”.

Artículo 53. PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN. “Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”. Negrilla y Subrayado por el juzgado.

En consecuencia y como quiera que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada la presente providencia, archívese la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros reducidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE MAYO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 019.

El Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Dieciseis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Ordena Informe de Títulos</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 25754311000120180071200

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al escrito que antecede se le informa al memorialista que el proceso se encuentra terminado por conciliación mediante audiencia de fecha 15 de julio de 2019, mediante la cual se ordenó la entrega de los títulos judiciales por concepto de la medida cautelar a favor de la parte demandante.

Así las cosas, por Secretaría verifíquese si existen títulos judiciales por cuenta de la medida cautelar pendientes por ser entregados a la señora NURY LIZETH CRUZ MAHECHA.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

El Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022*

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Ordena Terminar el Proceso</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Interdicción</b>
<b>RADICADO: No.</b>	<b>2018-768</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en la Ley 1992 de 2019, capítulo VIII, artículos 52 y 53, que rezan

Artículo 52. VIGENCIA. “Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”.

Artículo 53. PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN. “Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”.  
 Negrilla y Subrayado por el juzgado.

En consecuencia y como quiera que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, este despacho ordena:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1992 de 2019.

SEGUNDO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

TERCERO. Requírase a la ANDREA CAROLINA TORRES CUESTA, inicie el proceso adjudicación de apoyo judicial, de no contar con los medios para un abogado solicitar un amparo de pobreza a este Despacho. Para que así pueda ser asesorada legalmente sobre los pasos a seguir de conformidad a lo normado.

CUARTO: ARCHÍVESE la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores

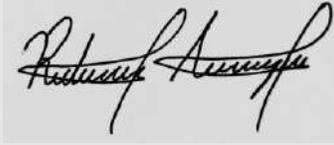
**NOTIFÍQUESE.**

*Juez,*

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecisiete (17) DE mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Señala fecha para audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Privación de la patria potestad
<b>RADICADO</b>	No. 2019-691

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por la parte actora, se **DISPONE**:

Agréguese a los autos la certificación del envío del auto admisorio de la demanda y traslado al extremo pasivo, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, **TENGASE** por notificado del auto por el cual se admitió el presente proceso, al demandado señor **JHON EDUARDO VASQUEZ RIVERA**, quien dentro de la oportunidad concedida no dio contestación a la demanda.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **TREINTA (30) DE ENERO DEL AÑO 2023, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de **AUDIENCIA UNICA** (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

#### **PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES.** Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

**TESTIMONIALES.** Escúchese en testimonio a las señoras **ERIKA CIFUENTES** y **NELLY MEDINDA AMAYA**, quienes deberán concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

#### **PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA**

Se prescinde de las mismas, toda vez que, no dio contestación a la demanda.

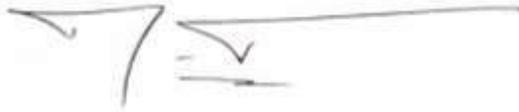
#### **DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.**

**INTERROGATORIO DE PARTE.** Escúchese en interrogatorio de parte a la señora **ALEIDA RODRIGUEZ OLAYA** y al señor **JHON EDUARDO VASQUEZ RIVERA**.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **DIECISIETE (17) DE MAYO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 019.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Señala fecha para audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Liquidación de la sociedad conyugal
<b>RADICADO</b>	No. 2019-788

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los ACREEDORES de la SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por la señora NIDYA CARMEN ORTIZ GUTIERREZ y el señor FELIPE CASTIBLANCO CHAVEZ.

Por lo anterior, señálese como fecha y hora, el día **VEINTISEIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2023, A LAS 2:00 PM**, para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a los interesados que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el plenario.

Los apoderados judiciales reconocidos en el presente sucesorio, deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), como también, a todos los interesados en el presente asunto, cinco (5) días antes de la fecha arriba programada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE MAYO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 019.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Niega petición
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Sucesión
<b>RADICADO</b>	No. 2020-041

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Niéguese la petición elevada por el señor DAVID FRANCISCO PRIETO REDRIGUEZ, toda vez que, para actuar en el presente proceso, debe hacerlo a través de un profesional del derecho, conforme al derecho de postulación establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE MAYO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 019.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2020-555

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente las diligencias procedentes de la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, e cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, mediante providencia calendada el veintitrés (23) de abril del año 2022. En consecuencia se DISPONE:

SEÑÁLESE como fecha y hora, el día **DIECISIETE (17) DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para llevar a cabo audiencia, a fin de rehacer la audiencia de instrucción y juzgamiento (pruebas y alegaros de conclusión), llevada a cabo el día 29 de noviembre de 2021, para lo cual, se cita a los testigos JENNIFER PAOLA ELEJALDE VIDAL, JERSON JHAIR ELEJALDE VIDAL Y WILMER ADOLFO ALEJALDE VIDAL.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el plenario.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE MAYO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 019.

El Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintidós 2022.

DECISION: Ordena Seguir Adelante la Ejecución  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos  
RADICADO: No. 2021-162

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ORDENA tener por notificado al demandado señor CARLOS MARIO CABALLERO VILLAREAL, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad concedida no contestó la demanda, ni presentó excepciones de mérito.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 ibidem, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibidem y se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo anterior este Juzgado Dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIEZ (17) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Pone en conocimiento
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Alimentos
<b>RADICADO</b>	No. 2021-392

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente de la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO de la POLICÍA NACIONAL, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE MAYO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 019.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Pone en conocimiento
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Ocultamiento de bienes
<b>RADICADO</b>	No. 2021-405

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el memorial y los anexos allegados por la apoderada judicial de la parte demandada, en cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha nueve (9) de marzo de 2022, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE MAYO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 019.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Estese a lo Dispuesto – Corrige Yerro  
**CLASE DE PROCESO:** Custodia y Cuidado Personal  
**RADICADO:** No. 2022 - 173

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se ORDENA la corrección del auto admisorio de la demanda calendado veintiuno (21) de febrero de 2022, respecto del nombre del demandante, en los siguientes términos:

- Téngase para todos los efectos legales, como nombre del demandante JONATHAN ORDOÑEZ MARQUIN. En todo lo demás permanezca incólume la providencia.

Se le informa al apoderado de la actora que deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 18/04/2022, mediante el cual autoriza se notifique a la pasiva al correo electrónico [barreracelenia@gmail.com](mailto:barreracelenia@gmail.com).

En consecuencia, solo después de esa fecha se tendrá en cuenta el trámite de notificación que realice, el cual deberá acreditar acuse de recibo de conformidad al decreto legislativo 806 de 2020 y Sentencia C -420 de 2020, Corte Constitucional, por empresa de correo postal CERTIFICADO.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022*

<b>DECISIÓN:</b>	<i>Requiere Actora</i>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<i>Permiso Salida del País</i>
<b>RADICADO:</b>	<i>No. 2022 - 250</i>

*Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:*

**TÉNGASE ACREDITADO** el envío de la demanda, anexos y auto inadmisorio a la parte pasiva, a la dirección física de fecha 18/04/2022.

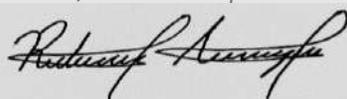
**REQUIÉRASE** a la apoderada judicial se sirva allegar certificación de entrega del AUTO ADMISORIO de la demanda, enviado el 25 de abril de 2022, a efecto de proceder a señalar fecha para llevar a cabo audiencia correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

*Juez,*

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**  
Hoy, **DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Admite Demanda – Dejar Sin Valor y Efecto  
**CLASE DE PROCESO:** Nulidad Registro Civil de Nacimiento  
**RADICADO:** No. 2022- 306

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Advierte el despacho que lo ordenado mediante auto inadmisorio de la demanda calendado 18/04/2022, es **IMPROCEDENTE**, como quiera que es un trámite de jurisdicción voluntaria y no verbal sumario, en consecuencia, se procede a **DEJAR SIN VALOR y EFECTO** el mismo.

**ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, incoada a través de la Defensoría Pública, por petición del señor YUCNAR ANTONIO MENDOZA FONSECA

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 579 del C. G. del P., se abre a pruebas el proceso para el efecto se decretan las siguientes:

**DOCUMENTALES**

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en Núm. 2º del Art. 579 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 373 ejusdem, se señala el día **TREINTA (30) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, para adelantar la audiencia de práctica de pruebas y sentencia.

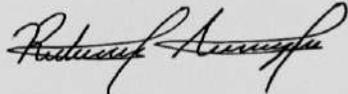
**RECONÓZCASE** personería a la Defensora Pública Dra. **LUZ DARY VEGA SUAREZ** ([luzvegasuarez@gmail.com](mailto:luzvegasuarez@gmail.com)), para que actúe en el presente asunto en representación de la parte actora, como quiera que fue nombrada abogada en amparo de pobreza.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, **DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022*

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Rechaza Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Autorización Levantamiento Patrimonio De Familia</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-310</b>

*Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:*

*Advierte el despacho que se inadmitió la presente litis mediante estado No. 015 de fecha diecinueve (19) de abril de 2022, por lo que la interesada debía subsanar en el término de cinco (5) días los cuales fenecían el día 26/04/2022, en consecuencia, téngase por **NO SUBSANADA** la demanda como quiera que se presentó de manera EXTEMPORANEA; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:*

**RECHAZAR** la presente demanda de **AUTORIZACIÓN LEVANTAMIENTO PATRIMONIO DE FAMILIA**, promovida por los señores JOSE OLVER CALDERON GARCIA y RUBY NANCY ORTIZ ARIAS.

*Se ordena por secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores y/o como esté dispuesto para las demandas digitales.*

**NOTIFÍQUESE**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Admite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Cancelación Patrimonio de Familia  
**RADICADO:** No. 2022-351

Téngase por **SUBSANADA** la demanda dentro del término legal conferido, en consecuencia, se ordena:

**ADMITIR** la presente demanda de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA** incoada a través de apoderada judicial por petición de la señora SANDRA MILENA PEREZ MORENO, en contra del señor HUMBERTO TUTA CARO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 391 y siguientes del C.G.P.

**TÉNGASE ACREDITADO** por la parte actora el envío del traslado de la demanda y sus anexos, a la parte pasiva al correo electrónico [edwintuta1@hotmail.com](mailto:edwintuta1@hotmail.com).

Notifíquese al extremo demandado el presente **AUTO ADMISORIO**, de conformidad a lo dispuesto en el **Decreto Legislativo 806 del 2020**, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes ejerza el derecho de contradicción, a la misma dirección electrónica donde le fue remitido el traslado de la demanda, con el respectivo **ACUSE DE RECIBO**. (Decreto Legislativo 806 de 2020 Art. 8°, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020 Corte Constitucional).

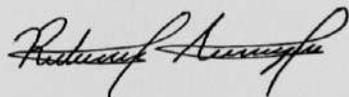
**RECONOZCASE** personería a la apoderada judicial Dra. **YAB LEIDY SOTO REYES**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**  
Hoy, **DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Admite Demanda - Deja Sin Valor y Efecto  
**CLASE DE PROCESO:** Unión Marital de hecho  
**RADICADO:** No. 2022- 357

Advierte el despacho que a folios 2 y 4 (#03) del expediente digital, se allegan los registros civiles de las partes, sin que sea necesario se cumpla con otras formalidades de ley. Aunado a lo anterior, se solicita inscripción de la demanda, por lo que le asiste razón a la apoderada judicial de la actora, el no acreditar traslado de la demanda a la pasiva.

En consecuencia, el despacho procede a **DEJAR SIN VALOR y EFECTO** el auto inadmisorio de la demanda, adiado 18/04/2022, por las razones expuestas.

**ADMÍTASE** la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida a través de apoderada judicial por petición de la señora **SANDRA VIVIANA LOPEZ SIERRA** ([samnik.15102017@gmail.com](mailto:samnik.15102017@gmail.com)), en contra del señor **PEDRO NICOLAS SOLANO GUERRERO** ([prithe.92@gmail.com](mailto:prithe.92@gmail.com) / [prithe.92@gmail.com](mailto:prithe.92@gmail.com)).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese el presente **AUTO ADMISORIO**, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, córrase traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.). **Una vez se tramiten las medidas cautelares solicitadas.**

**RECONÓZCASE** personería a la apoderada judicial Dra. **ELIANA JACKELINE TRASLAVIÑA DIAZ** ([abogadaelianatraslavina@gmail.com](mailto:abogadaelianatraslavina@gmail.com)), para que actué en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

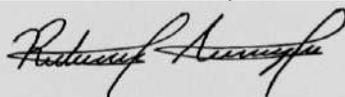
Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, se requiere al actor informar la cuantía en el presente asunto, a efecto de fijar caución. Se advierte que revisado el certificado de tradición y libertad se evidencia anotaciones de hipoteca y constitución de patrimonio de familia, para lo pertinente.

## NOTIFÍQUESE

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, **DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Rechaza Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Sucesión Intestada</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-367</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término legal conferido, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

**RECHAZAR** la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, de la causante ZAFIRA DE LAS MERCEDES CORTES MELO, promovida por la señora MARIA JCQUELINE CORTES MELO y OTROS.

Se ordena por secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

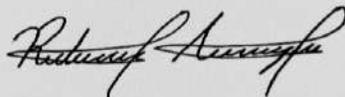
**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Admite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Autorización Levantamiento Patrimonio De Familia</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-368</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir el presente proceso los requisitos de ley, se DISPONE:

**ADMITIR** la presente demanda de **AUTORIZACIÓN LEVANTAMIENTO PATRIMONIO DE FAMILIA**, incoada a través de abogado por petición de los JUAN FERNANDO GOMEZ SARMIENTO y GLORIA NANCY MARTINEZ DIAZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de la Localidad.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 579 del C. G. del P., se abre a pruebas el proceso para el efecto se decretan las siguientes:

#### DOCUMENTALES

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

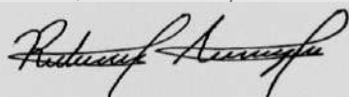
Teniendo en cuenta lo dispuesto en Núm. 2º del Art. 579 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 373 ejusdem, se señala el día **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, para adelantar la audiencia de práctica de pruebas y sentencia.

#### NOTIFÍQUESE

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, **DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Admite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Autorización Levantamiento Patrimonio de Familia  
**RADICADO:** No. 2022-369

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir el presente proceso los requisitos de ley, se DISPONE:

**ADMITIR** la presente demanda de **AUTORIZACIÓN LEVANTAMIENTO PATRIMONIO DE FAMILIA**, incoada a través de abogado por petición de los señores JUDITH ESPERANZA RODRIGUEZ RUBIANO y WILLIAM RAIMUNDO CASTRO AMORTEGUI.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de la Localidad.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 579 del C. G. del P., se abre a pruebas el proceso para el efecto se decretan las siguientes:

**DOCUMENTALES**

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

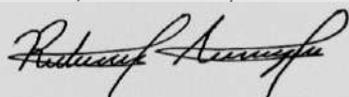
Teniendo en cuenta lo dispuesto en Núm. 2º del Art. 579 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 373 ejusdem, se señala el día **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, para adelantar la audiencia de práctica de pruebas y sentencia.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, **DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Rechaza Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Levantamiento Afectación Vivienda Familiar  
**RADICADO:** No. 2022-370

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término legal conferido, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

**RECHAZAR** la presente demanda de **LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN VIVIENDA FAMILIAR**, promovida por la señora MARYURY AISHELL NEIRA, en contra del señor JIMMY ALEXANDER LADINO HIGUERA.

Se ordena por secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

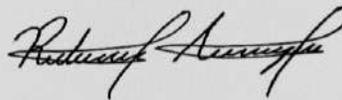
**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Rechaza Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Aumento Cuota Alimentaria</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-371</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término legal conferido, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

**RECHAZAR** la presente demanda de **AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por el señor JULIAN CAMILO ROJAS NAVAS, en contra del señor LEONARDO JOSE ROJAS CASTIBLANCO.

Se ordena por secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

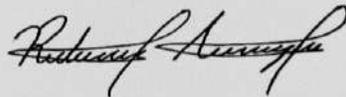
**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Admite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Alimentos  
**RADICADO:** No. 2022- 377

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**ADMÍTASE** la presente demanda de **ALIMENTOS** incoada a título personal por la señora **YEIDY MARCELA CALDERON RODRIGUEZ**, en representación de su menor hija L.F.P.C., en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO PARRA CASTELLANOS**.

La presente demanda se registrará por el trámite contemplado en el artículo 390 y siguientes del C.G.P. **Notifíquese** el presente auto al Defensor de familia.

Notifíquese al extremo demandado el presente auto admisorio, de conformidad a lo dispuesto en el decreto legislativo 806 del 2020, para que dentro de los diez (10) días siguientes ejerza el derecho de contradicción.

Atendiendo lo dispuesto en el art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia, el Juzgado señala como cuota provisional de alimentos a favor de la menor L.F.P.C., la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** mensuales del salario que devenga su progenitor, a partir del mes de MAYO del año en curso, la cual deberá ser descontada al señor **GUSTAVO ADOLFO PARRA CASTELLANOS**, identificado con CC No. 79.637.543, como miembro de la empresa CIUDAD LIMPIA BOGOTA S.A E.S.P. **Librese el oficio** de conformidad, para que se sirvan descontar y consignar tales sumas de dineros y/o porcentaje, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario de Colombia S.A., Oficina Depósitos Judiciales de Bogotá, que para el efecto tiene este Juzgado en dicha entidad y a nombre de la demandante señora **YEIDY MARCELA CALDERON RODRIGUEZ**, identificada con CC No. 52.736.500 y con referencia a este proceso.

Aunado a lo anterior y como quiera que no se encuentra demostrada la capacidad económica del demandado, **oficiése** a la empresa en comento, a efecto de que se sirva informar si el señor demandado **GUSTAVO ADOLFO PARRA CASTELLANOS**, identificado con CC No. 79.637.543, es empleado de dicha entidad, **CERTIFIQUE** el valor devengado mensualmente, si tiene derecho o no a primas de los meses de junio y diciembre de cada anualidad y demás emolumentos a que tiene derecho, haciendo las advertencias de ley. (El incumplimiento lo hará responsable del pago de las sumas de dinero, no descontadas. (Art. 130 C. de I. A., num 1°). Remítase oficio al correo electrónico [yeyagomez28@gmail.com](mailto:yeyagomez28@gmail.com).

**RECONÓZCASE** personería para actuar a título personal a la señora **YEIDY MARCELA CALDERON RODRIGUEZ**, para que actué en el presente asunto en representación de su menor hija.

## NOTIFÍQUESE

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, **DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Admite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Privación de Patria Potestad  
**RADICADO:** No. 2022 - 385

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora subsana la demanda en tiempo, por reunir los requisitos de ley, se DISPONE:

**ADMITIR** la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, incoada a través de la Defensoría de Familia por petición de la señora CLAUDIA ADRIANA MEJIA MARTINEZ, en contra del señor EDWIN ALEJANDRO RUIZ VARGAS, respecto de la menor L.G.R.M.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso. **Notifíquese al delegado del Ministerio Público.**

**TÉNGASE ACREDITADO** el envío de la demanda y anexos a la parte pasiva, al correo electrónico ([edruziva@gmail.com](mailto:edruziva@gmail.com)).

Notifíquese el contenido del presente **AUTO ADMISORIO** a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción, acreditándose por la actora el **ACUSE DE RECIBO**.

De conformidad a lo normando en el Art. 61 del Código Civil, **infórmese telegráficamente** de la existencia del presente proceso, a los parientes maternos de la NNA L.G.R.M., relacionados en la demanda, así:

- GEORGINA MARTINEZ BARRERA, [claudiaa.mejiam@unilibrebog.edu.co](mailto:claudiaa.mejiam@unilibrebog.edu.co).
- CARLOS ANDRES MEJIA MARTINEZ, [carlosandres1308@gmail.com](mailto:carlosandres1308@gmail.com).
- LUIS CONRADO MEJIA VALENCIA, a la dirección física relacionada a folio 34 del expediente (#6).
- ESTELA VARGAS, a la dirección física relacionada a folio 34 del expediente (#6).
- ANGEL RUIZ, a la dirección física relacionada a folio 34 del expediente (#6).

Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, emplácese a los demás parientes de la NNA L.C.G.V., a fin de enterarlos de la existencia del presente proceso, para lo cual, se **ORDENA** por secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

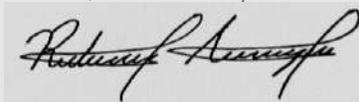
**RECONOZCASE** personería a la apoderada judicial Dra. **SIDLEY ANDREA CASTAÑEDA ROJAS**, en calidad de Defensora de Familia del ICBF, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, **DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Admite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Alimentos</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022 - 392</b>

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, advierte el despacho lo siguiente:

- A folios 2 del expediente digital obra Registro Civil de Nacimiento de la NNA, el cual para el despacho es legible.
- En el acápite de "NOTIFICACIONES", se señala que la parte pasiva no tiene teléfono, ni correo electrónico.
- No se solicitaron medidas cautelares.

En consecuencia, el despacho ordena **DEJAR SIN VALOR y EFECTO** el auto inadmisorio de la demanda calendado 25/04/2022.

**ADMÍTASE** la presente demanda de **ALIMENTOS** incoada a través de apoderado judicial por petición de la señora **MARÍA ALEIDA JEREZ**, en representación de su menor hija M.S.H.J., en contra del señor **FRANCISCO HERNANDO HERRERA ACOSTA**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 391 y siguientes del C.G.P. Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia.

Notifíquese al extremo pasivo el presente **AUTO ADMISORIO** de conformidad al Decreto Legislativo 806 de 2020 y córrase traslado de la demanda y sus anexos para que dentro de los diez (10) días siguientes ejerza el derecho de contradicción, obsérvese lo dispuesto en el artículo 391, inciso 5° del C.G.P.

En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, se **REQUIERE** a la demandante el cumplimiento al Decreto y durante su vigencia, en lo referente al traslado de la demanda, notificaciones y términos), así:

Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°.

- (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...). De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

En consecuencia, el demandante deberá enviar copia de la demanda y sus anexos, al correo electrónico del demandado (si lo tiene) o a la dirección que se menciona en el asunto, junto con el presente auto. Téngase en cuenta que deberá acreditar al juzgado el envío a la dirección física de residencia del demandado mediante certificación de entrega por empresa de correo postal certificado.

**RECONÓZCASE** personería al apoderado judicial **Dr. IVIANOR MARICHAL VERGARA**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Oficiése al Departamento Administrativo de Seguridad, a efecto de que proceda a impedir la salida del país del demandado señor **FRANCISCO HERNANDO HERRERA ACOSTA**, identificado con CC No. 79.280.739, como quiera que ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria a su menor hija, decretada por la Comisaría Segunda de Familia del Municipio de Soacha Cundinamarca.

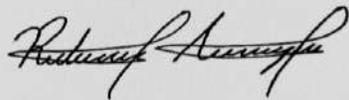
**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Admite Trámite Liquidatorio (PP)</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Liquidación Sociedad Conyugal</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022 - 394</b>

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, advierte el despacho lo siguiente:

- A folios 17 a 23 del expediente digital obra escritura pública No. 1.199, de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.
- En el hecho “DECIMO SEGUNDO” se relacionan pasivos de la sociedad conyugal.
- En la petición “TERCERO” se relacionan los activos de la sociedad conyugal.
- En el acápite de “NOTIFICACIONES”, se señala dirección física y electrónica de las partes y apoderada de la demandante.
- Que, por solicitarse medida cautelar, no es procedente se de cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 6.

En consecuencia, el despacho ordena **DEJAR SIN VALOR y EFECTO** el auto inadmisorio de la demanda calendarado 25/04/2022.

AVÓQUESE las presentes actuaciones, remitidas por el Juzgado Once de Familia de la Ciudad de Bogotá, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1, artículo 28 del C.G.P., por lo cual se ordena:

Dar inicio al trámite de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, incoada a través de abogada por petición del señor ARLEY VARGAS TORRES ([arleysalvavidas20@gmail.com](mailto:arleysalvavidas20@gmail.com)), contra la señora LUZ MILCEN BENITEZ SANDOVAL ([Yv240824@gmail.com](mailto:Yv240824@gmail.com)).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 523 del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto junto con demanda y anexos a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envió de la **presente providencia y demanda junto con anexos.**

**RECONÓZCASE** personería a la apoderada judicial Dra. JACQUELINE HERNANDEZ QUIJANO ([jacquelinehq123@gmail.com](mailto:jacquelinehq123@gmail.com)), para que actúe en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se **REQUIERE** a la actora se sirva aclarar la solicitud de medida cautelar, como quiera que del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 6625502, no se adjunta certificado de tradición.

En el presente asunto, se dará aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 9°, Inciso Segundo, “No se insertarán en el estado electrónico las providencias cautelares”.

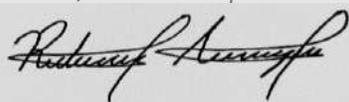
**NOTIFÍQUESE**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Admite Demanda - Deja Sin Valor y Efecto  
**CLASE DE PROCESO:** Unión Marital de hecho  
**RADICADO:** No. 2022 - 402

Visto el informe secretarial que antecede, la subsanación de demanda en tiempo y por reunirse los requisitos de ley se DISPONE:

**ADMÍTASE** la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida a través de abogada judicial por petición de la señora **PILAR ANDREA VELASQUEZ HERRERA** ([Andreavelasquez83yahoo.es](mailto:Andreavelasquez83yahoo.es)), en contra del señor **EDWIN VEGA MENDOZA** ([duvegas@hotmail.com](mailto:duvegas@hotmail.com)).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notifíquesele al Defensor de Familia, como quiera que se mencionada la existencia de menores.

Notifíquese el presente **AUTO ADMISORIO**, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **córrase traslado de la demanda y anexos** para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.). **Una vez se tramiten las medidas cautelares solicitadas.**

Conforme lo prevé el artículo 590 del Código General del Proceso (Inscripción de la demanda), previo a resolver sobre la solicitud de la medida cautelar solicitada, se fija como caución equivalente al (20%), la suma de \$20.000.000, la cual deberá prestar la parte interesada.

Se **REQUIERE** a la actora aclare la medida cautelar de embargo y secuestro, enunciando claramente sobre que bienes recae dicha medida.

En el presente asunto, se dará aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 9°, Inciso Segundo, "No se insertarán en el estado electrónico las providencias cautelares".

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022

**DECISION:** Admite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Custodia y Cuidado Personal  
**RADICADO:** No. 2022 - 412

Visto el informe secretarial, atendiendo la subsanación de demanda en tiempo y por reunir los requisitos legales, el Despacho Dispone:

**ADMÍTASE** la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, CUOTA DE ALIMENTOS Y REGIMEN DE VISITAS**, incoada a través de apoderada judicial por petición del señor **JHON KENNY JARAMILLO VELASQUEZ** ([jhon8849@hotmail.com](mailto:jhon8849@hotmail.com)), en contra de la señora **YESIKA HUERTAS GRANADOS** ([huertasyesika@gmail.com](mailto:huertasyesika@gmail.com)).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 391 y siguientes del C.G.P. Notifíquese el presente auto al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia.

**TÉNGASE ACREDITADO** por la parte actora el envío de la demanda y subsanación a la parte pasiva, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese al extremo demandado el presente **AUTO ADMISORIO**, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020, para que dentro de los diez (10) días siguientes ejerza el derecho de contradicción, a la misma dirección electrónica donde le fue remitido el traslado de la demanda.

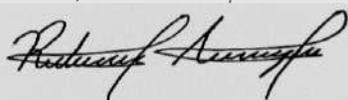
**RECONÓZCASE** personería a la apoderada judicial Dra. **DIANA CAROLINA BERNAL LÓPEZ** ([diana.bernal@gmail.com](mailto:diana.bernal@gmail.com)), para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**  
Hoy, **DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022

<b>DECISION</b>	<b>Declara Abierto y Radicado</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>Sucesión</b>
<b>RADICADO</b>	<b>No. 2022-415</b>

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que se subsana la demanda en tiempo, se dispone:

**DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN DOBLE INTESTADA** con **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, de los causantes ANTONIO MARÍA PINTO SANCHEZ y MARÍA DEL CARMEN VARGAS DE PINTO, fallecidos el veintisiete (27) de agosto de 2021 y primero (1°) de octubre de 1989, respectivamente, quienes tuvieron como último domicilio el Municipio de Soacha (Cundinamarca).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 487 y siguientes del Código General del Proceso.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 490 del Código General del Proceso, emplácese a todos los interesados en el presente sucesorio a fin de que hagan valer sus derechos. En consecuencia y con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se **ORDENA** por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Inc. 2° del Art. 8° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del cuatro (04) de marzo de 2014 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría inclúyase el proceso de la referencia en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

Conforme a lo dispuesto en el Núm. 1° del Art. 491 del Código General del Proceso, **RECONÓZCASE** como herederos a los señores CLARA YOLANDA PINTO VARGAS, JOSE EUSTACIO PINTO VARGAS, LUZ MARINA PINTO VARGAS, CLAUDIA ROCIO PINTO VARGAS, MIRIAM JANNETH PINTO VARGAS Y CARMEN ROSA PINTO VARGAS, en calidad de hijos de los causantes ANTONIO MARÍA PINTO SANCHEZ y MARÍA DEL CARMEN VARGAS DE PINTO (q.e.p.d.), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad a lo normado en el artículo 492 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1289 del C.C., **NOTIFIQUESE** la presente providencia al asignatario señor LUIS ANTONIO PINTO VARGAS, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido.

Se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibidem, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificada, de entrega y/o acuse de recibo, del envió de la presente providencia y copia del traslado de la demanda, al asignatario LUIS ANTONIO PINTO VARGAS.

**Oficiese a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Manta Cundinamarca**, a efecto de que remita a este despacho judicial y para el proceso de la referencia, copia del registro civil de nacimiento de la señora MARIA DE JESUS PINTO VARGAS identificada con CC No. 39.660.920, expedida en Soacha Cundinamarca y con fecha de nacimiento ocho (8) de julio de 1961.

**RECONÓZCASE** personería al apoderado judicial Dr. **JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES** ([jaimabogadogaitan@gmail.com](mailto:jaimabogadogaitan@gmail.com)), para que actúe en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En el presente asunto, se dará aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 9°, Inciso Segundo, "No se insertarán en el estado electrónico las providencias cautelares".

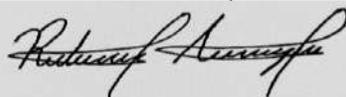
**NOTIFÍQUESE**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Dieciseis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Ordena Oficiar</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 25754311000119980293800

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, se informa que mediante auto de fecha seis (6) de agosto de 1998 se libró mandamiento de pago a favor de la menor LILIANA HERRERA SARMIENTO representada por ERNESTINA SARMIENTO CORTES.

Que mediante auto de fecha seis (6) de octubre se Decretó el embargo del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 050-629049 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá Zona Sur, medida que fue comunicada mediante No. 1667 del quince (15) de octubre de 1998.

Mediante auto de fecha cuatro (4) de marzo de 2020 se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Así las cosas, por Secretaria procédase elaborar el respectivo oficio a fin de levantar la medida comunicada mediante oficio No. 1667 del quince (15) de octubre de 1998 y remitirlo al correo de la parte interesada [musicalimite@hotmail.com](mailto:musicalimite@hotmail.com) para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rafael Ángel", is centered within a light gray rectangular box.

*El Secretario*



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Dieciseis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Resuelve Solicitud</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 25754311000120070030500

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes la comunicación emitida por el DEPOSITO DE VEHICULOS POR EMBARGO NEW BUENOS AIRES S.A.S., en la que informan que el vehículo con placas BOJ-406 se encuentra en su bodega MEGAPATIO EMPRESARIAL DE VEHICULOS EN CUSTODIA, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Expedir certificación
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Sucesión
<b>RADICADO</b>	No. 2009-586

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la señora ADRIANA CRUZ VARGAS, se ordena por Secretaria, y de conformidad a lo normado en el artículo 115 de Código General del Proceso, expedir a costa de la interesada la certificación solicitada, informando que, revisado el expediente, este Despacho Judicial no ha autorizado dentro del presente proceso, ningún pago por concepto de honorarios profesionales a favor del Dr. SANTIAGO AGUILAR MURCIA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISIETE (17) DE MAYO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 019.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Requiere partidor
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Sucesión
<b>RADICADO</b>	No. 2009-1042

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente el registro civil de nacimiento de la señora AMANDA INES PRIETO ROJAS, el registro civil de defunción de la señora INES ROJAS DE PRIETO (q.e.p.d.), el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes legales a que haya lugar.

Previo a resolver lo pertinente, se requiere al Dr. ALVARO ENRIQUE AGUDELO REYES, para que sirva allegar el registro civil de nacimiento de la señora INES ROJAS DE PRIETO (q.e.p.d.), con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970, a fin de acreditar el parentesco con la causante MARIA DEL CARMEN ROJAS RODRIGUEZ.

NIÉGUESE por improcedente la suspensión del trabajo de partición, de conformidad a lo normado en el artículo 516 de Código General del Proceso, el cual estable que:

“El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.”

Teniendo en cuenta la petición elevada por el auxiliar de la justicia Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, en su calidad de partidor, el Despacho le concede el término de cuarenta (40) días, para que proceda a presentar el trabajo de partición encomendado. Librese telegrama.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE MAYO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 019.

El Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Dieciseis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Ordena Oficiar</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 25754311000120140036400

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, por Secretaria elabórese nuevamente el oficio de levantamiento de la medida cautelar de embargo, que recae sobre el inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-537732 ahora 051-7909 y dirijase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA.

Una vez elaborado el oficio, remítase al correo de la parte demandante [asesoresiustacausa@gmail.com](mailto:asesoresiustacausa@gmail.com) quien debe acreditar su diligenciamiento dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2015-328

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por el estreno pasivo, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte demanda, y como quiere que el presente proceso se encuentra terminado mediante sentencia de fecha 23 de septiembre de 2020, el cual fue confirmada por el la Sala Civil - Familia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, mediante sentencia calendada el 11 de diciembre de 2020, DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Oficiese.

Por secretaria remítase los correspondiente oficios al correo electrónico [richirod00023@hotmail.es](mailto:richirod00023@hotmail.es), para su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISIETE (17) DE MAYO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 019.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2015-408

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la Dra. NANCY NATALY ARIAS TAYO, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2020, esto es expedir las copias de la sentencia y el trabajo de partición correspondientes para inscripción de la misma, y librar los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISIETE (17) DE MAYO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 019.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Corre Traslado y Requiere Curador Legítimo  
**CLASE DE PROCESO:** Interdicción Judicial  
**RADICADO:** No. 2013-715

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual reza: “En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”. Subrayado y negrilla fuera de texto.

En el presente asunto se profirió sentencia el día diez (10) de febrero de 2016, designando como curador legítimo del discapacitado **LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, a su progenitor el señor **VICENTE RODRÍGUEZ ZABALA**, en consecuencia y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponda, se **REQUIERE** al curador legítimo y presunto discapacitado, para que con destino a este trámite judicial se informe si actualmente el señor **LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, requiere de la adjudicación judicial de apoyos. Comuníquesele ([vicenterodriguez25320@gmail.com](mailto:vicenterodriguez25320@gmail.com) / [vicenterodriguez@hotmail.com](mailto:vicenterodriguez@hotmail.com)).

Agréguese a los autos el informe de valoración de apoyos allegado por la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca, obrante a folios 57 a 60 del expediente digital, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, numeral 6° (Artículo 396 del C.G.P.), se corre traslado del informe de valoración de apoyos por el término de diez (10), a las partes vinculadas en la presente litis.

Por secretaria, notifíquese el presente auto al delegado del Ministerio Público.

Se solicita a la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca, se sirva adecuar en adelante el trámite del informe de valoración de adjudicación de apoyos, atendiendo que los mismos no son **TRANSITORIOS**, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, artículo 54.

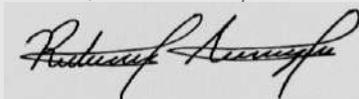
Una vez se encuentre fenecido el término señalado, ingresen las diligencias al despacho para señalar fecha de la audiencia correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, **DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Ordena Oficiar  
**CLASE DE PROCESO:** Alimentos  
**RADICADO:** No. 2013- 807

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Encontrándonos imposibilitados para resolver lo solicitado por el señor ALDUBER PEREZ GONZALEZ, como quiera que el expediente físico no se encuentra en las instalaciones del Juzgado por orden que en su momento hiciera el Consejo Superior de la Judicatura, remitiéndose todo el archivo físico de este despacho al archivo general de la Ciudad de Bogotá, por secretaria oficiese a la entidad competente a efecto de que remitan en físico o archivo digital el expediente con radicación No. 2013-807 de alimentos, siendo parte demandante la señora PAMELA ANDREA CUENCA PAMELO y el demandado ALDUBER PEREZ GONZALEZ.

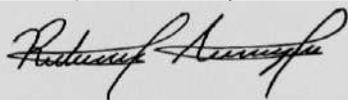
**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Requiere Curador Legítimo</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Interdicción Judicial</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2015-001</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual reza: “En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”. Subrayado y negrilla fuera de texto.

En el presente asunto se profirió sentencia el día veintiuno (21) de julio de 2016, designando como curador (a) legítimo (a) del discapacitado (a) **GEORGINA RIBON MORENO**, a la señora **ANA ISABEL RIBON MORENO (q.e.p.d.)** y curadora sustituta a la señora **ALICIA RIBON MORENO**, en consecuencia y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponda, se **REQUIERE** a la curadora sustituta y presunto (a) discapacitado (a), para que con destino a este trámite judicial se informe si actualmente la señora **GEORGINA RIBON MORENO**, requiere de la adjudicación judicial de apoyos. Comuníquesele ([aliciaribon63@gmail.com](mailto:aliciaribon63@gmail.com)).

En consecuencia, se **REQUIERE** a la interesada allegue informe de valoración de apoyos, el cual deberá contener:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Situación de la persona con discapacidad frente al proceso judicial, es decir, si es ella misma quien acude al proceso o si terceros, en los casos del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, acuden en su lugar.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad, o en caso de que no sea posible la interacción con ella, un informe de la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Identificación de las decisiones y actos jurídicos que deben formalizarse a través de la sentencia judicial.
- Identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente.
- Identificar las personas que pueden prestar los apoyos.
- Sugerencia de ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial.
- Sugerencia de acciones o mecanismos podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

Ahora, el Art. 11 de la ley 1996 de 2019, dispone que. “La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, **la Defensoría del Pueblo, la Personería**, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos.

Que el artículo 33., de la precitada ley, indica: En todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico. La valoración de apoyos deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones.

Por lo anterior, para continuar con el presente asunto, se hace necesario contar con el respectivo informe de valoración de apoyos.

## NOTIFÍQUESE

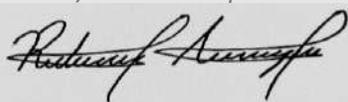
Juez,



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022*

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Corre Traslado Partición</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Sucesión</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2015 - 312</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase en cuenta por la apoderada judicial Dra. JESSICA PAOLA MAYA SIERRA, lo dispuesto por auto calendado 07/03/2022.

**AGRÉGUESE** a los autos el trabajo de partición allegado por los profesionales del derecho Dra. JESSICA PAOLA MAYA SIERRA, PEDRO ALEJANDRO ATUESTA CARO y JUAN PABLO FRANCO BELLO, obrante a folios 539 a 575 del expediente digital (#44), cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

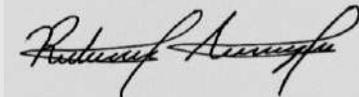
Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, del Trabajo de Partición presentado, córrase traslado a los interesados por el término de **cinco (5) días**.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, **DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**



El Secretario



República de Colombia  
 Rama Judicial  
 JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
 jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintiuno 2022.

DECISIÓN:	Requiere partidor
CLASE DE PROCESO:	Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO:	No. 2017-325

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

De acuerdo a la aceptación del cargo de PARTIDOR obrante a folio (89) de fecha 28/03/2022 y con el fin de proceder con lo que en derecho corresponde, se **REQUIERE** al partidor designado Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, con el fin de que se sirva dar cumplimiento con el trabajo encomendado. Comuníquesele al correo electrónico [cardozo36888@hotmail.com](mailto:cardozo36888@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

El Secretario (a)



República de Colombia  
 Rama Judicial  
 JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
 jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintiuno 2022.

**DECISIÓN:** Obedézcase y Cúmplase  
**CLASE DE PROCESO:** Liquidación Sociedad Patrimonial de Hecho  
**RADICADO:** No. 2017 - 464

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

**AGRÉGUESE** al expediente las diligencias procedentes del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Civil Familia, las cuales se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Civil Familia, por acuerdo No 31 de fecha tres (3) de mayo de 2022, mediante la cual devuelve el proceso para continuar con la competencia.

Señálese como fecha y hora, el día **VEINTICINCO (25) DE ENERO DEL AÑO 2023, a la hora de las 10:30 AM**, para llevar a cabo la diligencia de **INVENTARIOS y AVALÚOS** de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a los interesados que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el plenario.

Comuníquesele a la perito MARIA NAZARA CUBILLOS ORTEGON y al contador ALBERTINO BILLAR.

Los apoderados judiciales reconocidos en el presente sucesorio, deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), como también, a todos los interesados en el presente asunto, cinco (5) días antes de la fecha arriba programada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintiuno 2022

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Señala Fecha Audiencia única</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Reducción Cuota Alimentaria</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2017 - 861</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Por secretaria remítase oficio circular a las compañías **VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.** ([notificaciones@virginmobilecolombia.com](mailto:notificaciones@virginmobilecolombia.com)) y **CLARO COLOMBIA** ([notificaciones claro@claro.com.co](mailto:claro@claro.com.co)), a los correo señalados, atendiendo que no obra respuesta de los mismos.

Agréguese a los autos el oficio No. AI-EJ-100726-2022, remitido por la empresa de telecomunicaciones **AVANTEL**, obrante a folio 64 (#16) del expediente digital, en el cual informa que la persona señalada no registra en la base de datos de dicha entidad.

Agréguese a los autos el oficio No. 921 Q-1347123, remitido por la entidad de salud **EPS FAMISANAR**, obrante a folio 59 (#15) del expediente digital, en el cual señala como dirección de la demandada, la siguiente:

- CR 9 ESTE 37 - BOGOTA
- CORREO ELECTRONICO [jeisylu@hotmail.com](mailto:jeisylu@hotmail.com)

Agréguese a los autos el oficio No. JGD202202160, remitido por la empresa de telecomunicaciones **TELEFÓNICA**, obrante a folio 66 (#17) del expediente digital, en el cual señala como dirección de la demandada, la siguiente:

- CARRERA 77 No. 56 -35 BOGOTA

**TENGASE NOTIFICADO** al demandado señor **JEFFERSON ANDRES GONZALEZ VILLAMARIN**, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, quien, dentro del término legal concedido **NO CONTESTA DEMANDA**, ni propone excepciones.

Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde y conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., se abre a pruebas y para el efecto se decretan las siguientes:

#### **PEDIDAS PÓR LA PARTE ACTORA**

##### **Documentales.**

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

##### **Testimoniales**

Escúchese en declaración a los señores **DIANA PAOLA RODRIGUEZ TORRES, GINA PAOLA GONZALEZ y ADELA ROMERO**, quienes deberán comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

##### **Interrogatorio de parte.**

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte a la señora **JEISY HERNANDEZ RODRIGUEZ**, quien deberá comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

#### **PEDIDAS POR LA PARTE PASIVA**

Téngase en cuenta que **NO** contesto demanda.

**PRUEBA DE OFICIO**

Interrogatorio de parte.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte al señor **EDGAR YAIR CARPETA MORENO**, quien deberá comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **2:00 PM**, del día **VEINTICINCO (25)**, del mes de **ENERO DE 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS ARRIBA MENCIONADAS, AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO)**.

Cítese a las partes, testigos, apoderados, y prevéngaseles para que concurran por canal digital previamente autorizado por este despacho, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. (Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°).

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Termina Proceso Ley 1996 de 2019  
**CLASE DE PROCESO:** Interdicción  
**RADICADO:** No. 2018- 170

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, capítulo VIII, artículos 52 y 53, que rezan:

**Artículo 52. VIGENCIA.** “Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”.

**Artículo 53. PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN.** “Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”. Negrilla y Subrayado por el juzgado.

En consecuencia y como quiera que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, este despacho ordena:

**PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO. DESGLÓSESE** a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

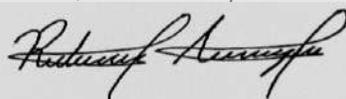
**TERCERO. ARCHÍVESE** la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Termina Proceso Ley 1996 de 2019  
**CLASE DE PROCESO:** Interdicción  
**RADICADO:** No. 2018- 175

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, capítulo VIII, artículos 52 y 53, que rezan:

**Artículo 52. VIGENCIA.** “Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”.

**Artículo 53. PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN.** “Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”. Negrilla y Subrayado por el juzgado.

En consecuencia y como quiera que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, este despacho ordena:

**PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO. DESGLÓSESE** a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

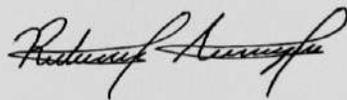
**TERCERO. ARCHÍVESE** la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Termina Proceso Ley 1996 de 2019  
**CLASE DE PROCESO:** Interdicción  
**RADICADO:** No. 2018- 196

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, capítulo VIII, artículos 52 y 53, que rezan:

**Artículo 52. VIGENCIA.** “Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”.

**Artículo 53. PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN.** “Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”. Negrilla y Subrayado por el juzgado.

En consecuencia y como quiera que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, este despacho ordena:

**PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO. DESGLÓSESE** a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

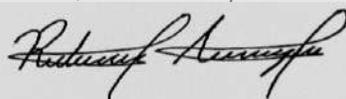
**TERCERO. ARCHÍVESE** la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Termina Proceso Ley 1996 de 2019  
**CLASE DE PROCESO:** Interdicción  
**RADICADO:** No. 2018- 204

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, capítulo VIII, artículos 52 y 53, que rezan:

**Artículo 52. VIGENCIA.** “Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”.

**Artículo 53. PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN.** “Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”. Negrilla y Subrayado por el juzgado.

En consecuencia y como quiera que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, este despacho ordena:

**PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO. DESGLÓSESE** a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

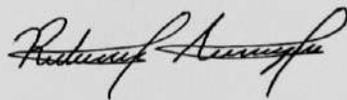
**TERCERO. ARCHÍVESE** la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019



El Secretario



República de Colombia  
 Rama Judicial  
 JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintiuno 2022

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Corre Traslado – señala honorarios</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Liquidación Sociedad Conyugal</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2019 - 268</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**AGRÉGUESE** a los autos el trabajo de partición allegado por partidor Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, del Trabajo de Partición presentado, córrase traslado a los interesados por el término de **cinco (5) días**.

Señálese la suma de honorarios definitivos al partidor Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS mcte (\$300.000)**, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

El Secretario (a)



República de Colombia  
 Rama Judicial  
 JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintiuno 2022

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Adiciona Sentencia</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Liquidación Sociedad Conyugal</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2019 - 392</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**AGRÉGUESE** a los autos la solicitud allegada por la apoderada judicial de la actora, en consecuencia se ordena **ADICIONAR** a la sentencia adiada veintiocho (28) de febrero de la vigencia dos mil veintidós (2022), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P., en el RESUELVE:

**QUINTO: INSCRÍBASE** la sentencia y trabajo de partición en la Oficina de Registro correspondiente.

En lo demás permanezca incólume la sentencia en comento.

Se le informa a la apodera judicial de la actora que para la protocolización se requiere allegue el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria, sin oficio del despacho y autenticadas las mismas

En el evento de tratarse de levantamiento de medidas cautelares deberá informarlo al despacho como quiera que el expediente físico como los demás, no se encuentran en las instalaciones del juzgado y fueron remitidos por orden del Consejo Superior de la Judicatura al archivo general de la Ciudad de Bogotá, por lo que no contamos con la totalidad del expediente de manera digital, sólo con el tramite liquidatorio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Ordena por Secretaría  
**CLASE DE PROCESO:** Divorcio  
**RADICADO:** No. 2019- 451

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Sería del caso entrar a dictar sentencia, atendiendo el acuerdo celebrado entre las partes, pero advierte el despacho que la parte actora no acredita haber remitido el acuerdo conciliatorio al abogado de la demandada Dr. RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y si bien el despacho corre traslado, el mismo no fue publicado en el micrositio de la pagina de la rama judicial, en consecuencia:

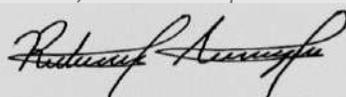
Por secretaria remítase link del acuerdo conciliatorio obrante a folios 310 al 313, (#19) allegado por las partes al Dr. CARRILLO OSMA al correo electrónico [rubicarobogado@hotmail.com](mailto:rubicarobogado@hotmail.com) y a la demandada señora ELIZABETH GARCIA CEDANO al correo electrónico [andreagarcia2710@hotmail.com](mailto:andreagarcia2710@hotmail.com), a efecto de que se pronuncien y/o coadyuven lo señalado en el mentado acuerdo.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Ordena Oficiar INML</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Custodia y Cuidado Personal</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2019-838</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el trámite allegado por el apoderado judicial de la actora, en cumplimiento al requerimiento del despacho.

En consecuencia y atendiendo el oficio UBMDE-DSANT-10005-C-2021, remitido por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** de la Ciudad de Medellín, se ordena:

**OFICIESE NUEVAMENTE** al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES en comento**, a efecto de que se sirvan realizar la valoración requerida por este despacho y la cual fue comunicada mediante oficio No. 1036, respecto de la valoración ordenada a la señora **CINDY YOHANNA VERGARA DURANGO y a su menor hija**.

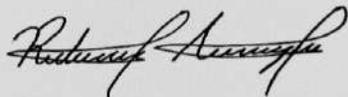
Remítase oficio y expediente digital por la secretaria de este despacho, al profesional especializado forense YANETH CRISTINA MONTERROSA MARTINEZ, al correo electrónico [drnogpsiquiatria@medicinalegal.gov.co](mailto:drnogpsiquiatria@medicinalegal.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, **DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022*

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Agrega y Pone en Conocimiento</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Divorcio Matrimonio Civil</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2020 - 322</b>

*Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:*

*Agréguese a los autos el memorial obrante a folios 199 a 226 (#28) allegado por el apoderado judicial de la actora, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes, si este diera lugar.*

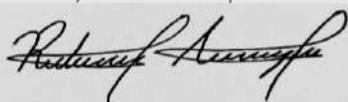
*Las partes en el presente asunto deberán estarse a lo dispuesto en providencias de fechas veinticinco (25) de abril de hogaño, atendiendo que el despacho ya se pronunció al respecto.*

**NOTIFÍQUESE**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**  
*Hoy, DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019*



El Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintiuno 2022

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Decreta Desistimiento Tácito</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Custodia y Cuidado Personal</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2020- 573</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Numeral 1° del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. "(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo haya cumpla la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Desglósesse los documentos que sirvieron base para la admisión.

**TERCERO:** Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintiuno 2022

**DECISIÓN:** *Requiere Apoderada*  
**CLASE DE PROCESO:** *Investigación de Paternidad*  
**RADICADO:** *No. 2021 - 575*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el despacho que la apoderada judicial de la actora confunde al despacho con sus solicitudes, por lo siguiente:

- En el escrito de la demanda solicita se ordene la práctica de la prueba de ADN, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- Mediante correo electrónico de fecha 22/02/2022, radica memorial informando el laboratorio de genética YUNIS TURBAY a efecto de que se practique la prueba de ADN.
- Por correo radicado el día 19/04/2022, solicita se oficie al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la práctica de la prueba de ADN.

En consecuencia de lo señalado, se **REQUIERE** a la actora a efecto de que aclare el laboratorio en el cual desea se practique la prueba de ADN ordenada por el despacho, como quiera que si resuelve sea el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se debe oficiar previamente a efecto de que indique los costos del dictamen y si se trata de Yunis Turbay, solo debe elaborarse el oficio por el despacho para informar la fecha de la práctica y la interesada cancela directamente en dicho laboratorio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Ordena Oficiar - Requiere  
**CLASE DE PROCESO:** Sucesión  
**RADICADO:** No. 2021-688

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación de entrega del trámite de notificación por aviso judicial realizado al cónyuge supérstite JOSE ALONSO TORRES GARZON de fecha 22/03/2022, allegado por la apoderada judicial de los herederos reconocidos en el presente sucesorio, en cumplimiento al requerimiento del despacho, téngase en cuenta que el asignatario en comento no ha hecho manifestación alguna dentro del término legal, por lo que se procederá de conformidad a lo previsto en el artículo 492, inciso segundo del C.G.P., en concordancia con el artículo 495 del ibidem.

Advierte el despacho que el único bien objeto de partición pertenece a la sociedad conyugal conformada por la causante ANA PAULA MORENO DE TORRES (Q.E.P.D.) y el señor JOSE ALONSO TORRES GARZÓN, por lo que se **REQUIERE** a la actora se sirva allegar escritura pública o sentencia judicial de liquidación de la misma.

Como quiera que se acredita la calidad que le asiste a la menor D.S.T.T., para con la heredera DORIS CAROLINA TORRES MORENO (q.e.p.d.), se **REQUIERE** a la parte actora proceda a notificar a la menor D.S.T.T., por intermedio de su progenitor JOSE ALONSO TORRES GARZON, como su representante legal, atendiendo las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, párrafo 3°, inciso segundo del artículo 490 y 492 del C.G.P.

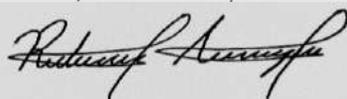
Por secretaria **oficiése** a la Fiscalía General de la Nación, a efecto de que inicie las acciones pertinentes en contra del señor **JOSE ALONSO TORRES GARZON** identificado con CC No. 19.341.284, por el presunto delito de incesto, atendiendo que la prueba documental allegada al plenario señala que es padre de DORIS CAROLINA TORRES MORENO (Q.E.P.D.) y de la hija de esta la menor D.S.T.T. Remítase link del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, **DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** *Requiere Parte*  
**CLASE DE PROCESO:** *Filiación*  
**RADICADO:** *No. 2021 - 805*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la demandada señora **ELSA HERNANDEZ VASQUEZ**, allegado el día 04/03/2022, el despacho la tiene notificada por conducta concluyente, quien dentro del termino legal dispuesto por ley, no contesta demanda ni propone excepciones.

Se **REQUIERE** a la señora **ELSA HERNANDEZ VASQUEZ**, para que se sirva informar al despacho dirección de notificación de los herederos determinados (física y/o correos electrónicos), números de cédulas de ciudadanía si es de su conocimiento y allegue registro civiles de nacimiento de los mismos, incluyendo el propio, a efecto de poder vincularlos al presente asunto.

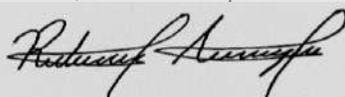
Remítase copia del presente auto al correo electrónico [Indupac\\_industrial@hotmail.com](mailto:Indupac_industrial@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, **DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**



El Secretario



República de Colombia  
 Rama Judicial  
 JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintiuno 2022

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Ordena Trámite de Notificación</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Privación Patria Potestad</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021 - 867</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguense a los autos el oficio No. JGD202204422 / JGD202204436, remitido por la empresa de telecomunicaciones **TELEFONICA**, obrante a folio 128-137 (#18 y 22) del expediente digital, en el cual señala como dirección de la parte demandada, la siguiente:

- CALLE 4 S KR 35 – 95 TORRE 14 APT 501 VILLAVICENCIO META
- CR 7 # 9-20 BRR CENTRO FUSAGASUGA CUNDINAMARCA
- CORREO ELECTRONICO [YEIMYH80@HOTMAIL.COM](mailto:YEIMYH80@HOTMAIL.COM)

Agréguense a los autos el oficio No. VMC21000, remitido por la empresa de telecomunicaciones **VIRGIN MOBILE**, obrante a folio 135 (#21) del expediente digital, en el cual señala que el suscriptor relacionado (demandado), no se registra en su sistema.

Agréguense a los autos el oficio No. AI-EJ-101130-2022, remitido por la empresa de telecomunicaciones **AVANTEL**, obrante a folio 144 (#25) del expediente digital, en el cual señala que el suscriptor relacionado (demandado), no se registra en su sistema.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la actora, realizar el trámite de notificación a la parte demandada señor JUAN PABLO CESPEDES PEREZ, de conformidad al Decreto Legislativo 806 de 2020, al correo electrónico [YEIMYH80@HOTMAIL.COM](mailto:YEIMYH80@HOTMAIL.COM), acreditando el acuse de recibo.

**AGRÉGUESE** al proceso el trámite de notificación realizado por la parte actora a los parientes del NNA.

**NOTIFÍQUESE**

**J Juez,**

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022*

**DECISIÓN:** *Fija Caución*  
**CLASE DE PROCESO:** *Unión Marital de Hecho*  
**RADICADO:** *No. 2021-1008*

*Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:*

*Atendiendo la manifestación que eleva el apoderado judicial de la actora, en la cual desiste de la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-13051 y que recaerá únicamente en el vehículo de placas EHO – 841, se ordena:*

*Conforme lo prevé el artículo 590 del Código General del Proceso (Inscripción de la demanda), previo a resolver sobre la solicitud de la medida cautelar, se fija como caución equivalente al (20%), la suma de **\$7.260.000**, la cual deberá prestar la parte interesada.*

*Se le informa al Dr. JAVIER EDUARDO VARGAS NARANJO, que una vez se decrete las medidas cautelares, este despacho remitirá los oficios pertinentes a su correo electrónico, para que los mismos se tramiten.*

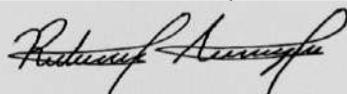
*En el presente asunto, se dará aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 9°, Inciso Segundo, **“No se insertarán en el estado electrónico las providencias cautelares”**.*

**NOTIFÍQUESE**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**  
Hoy, **DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**



El Secretario



República de Colombia  
 Rama Judicial  
 JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintiuno 2022

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Téngase Surtida Inclusión</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Sucesión</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021 - 1012</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida por secretaría, la inclusión ordenada en auto que declara abierto y radicado el trámite de sucesión de fecha 22/03/2022, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, artículos 5° (personas emplazadas) y artículo 8° (Procesos de Sucesión), en el Registro Nacional.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022*

**DECISIÓN:** Fija Caución  
**CLASE DE PROCESO:** Unión Marital de Hecho  
**RADICADO:** No. 2022 - 097

*Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:*

*Previo a resolver sobre la contestación de demanda de los hermanos del causante y de los progenitores del mismo, en la cual proponen excepciones previas, se ordena:*

*Conforme lo prevé el artículo 590 del Código General del Proceso, previo a resolver sobre la solicitud de la medida cautelar solicitada, se fija como caución equivalente al (20%), la suma de \$16.000.000, la cual deberá prestar la parte interesada.*

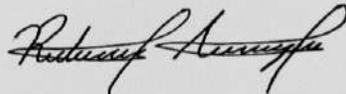
*Se le informa al Dr. FAIBER JAHIR MORENO SALAZAR, que una vez se decrete las medidas cautelares, este despacho remitirá los oficios pertinentes a su correo electrónico, para que los mismos se tramiten por el interesado y se **REQUIERE** a efecto de que allegue la póliza en el menor tiempo posible atendiendo que se debe resolver sobre la contestación de la demanda.*

**NOTIFÍQUESE**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**  
Hoy, **DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022*

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Requiere Personería Municipal</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Adjudicación de Apoyos</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022 - 105</b>

*Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:*

*No tener en cuenta el “INFORME DE VALORACION DE APOYOS TRANSITORIOS”, allegado por la Personería municipal de Soacha Cundinamarca, por lo siguiente:*

1. *Deberá adecuar el trámite atendiendo que el despacho no ordenó VALORACION DE APOYOS **TRANSITORIOS**, téngase en cuenta por la entidad que dichos apoyos ya no se encuentran vigentes. (Ley 1996 de 2019).*
2. *Tener en cuenta los **LINEAMIENTOS Y PROTOCOLO NACIONAL PARA LA VALORACIÓN DE APOYOS**, como quiera que se evidencia en el mismo que carece de claridad los tipos de apoyo que requiere la presunta discapacitada; deberá señalarlos uno a uno como se indica en las pretensiones de la demanda, las personas que servirá como apoyo para dichos actos jurídicos y, los actos jurídicos que deben ser **formalizados por sentencia judicial**.*

(...) Los apoyos son, como se indicó, las distintas formas de asistencia que requiere la persona con discapacidad para tomar decisiones y ejercer su capacidad jurídica. Corresponden al «qué» necesita para tomar decisiones en condiciones de igualdad.

Las personas de apoyo corresponden al «quién» brinda el apoyo, «quién» provee la asistencia que requiere la persona con discapacidad para ejercer su capacidad jurídica en condiciones de igualdad.

Los apoyos son distintos de las personas que los proveen. Antes, la interdicción unía los apoyos y las personas que los proveían, al final lo importante no era la asistencia que requería la persona, sino quién lo proveía como representante legal. Eso cambió.

Es un error pensar que el apoyo es lo mismo que la persona. Una cosa es el tipo de asistencia que la persona necesita y otra quién provee esa asistencia, esto porque aquello que necesita la persona puede ser provisto por una o varias personas a lo largo del tiempo (...).

(...) Valorar apoyos implica un esfuerzo que hace la persona y la entidad que la realizan por:

- Conocer a la persona.
- Conocer a las personas que hacen parte de la red de apoyo (familia y comunidad).
- Profundizar en los vínculos (de parentesco o no) que unen a las personas de la red de apoyo con la persona con discapacidad.
- Conocer las necesidades de decisión (titularidad de actos jurídicos) de la persona con discapacidad.
- Conocer las necesidades de apoyo (los tipos de apoyo, niveles, grados y las intensidades) que requiere la persona con discapacidad.

Las necesidades de apoyo son dinámicas, las redes de apoyo (familiares y comunitarias) cambian, los vínculos se crean, se refuerzan, se debilitan, desaparecen. La valoración de apoyos es también un esfuerzo dinámico e inacabado, sus contenidos son ilustrativos, no definitivos, ni necesariamente permanentes (...).

3. *El informe deberá contener como elementos mínimos, los siguientes:*

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Situación de la persona con discapacidad frente al proceso judicial, es decir, si es ella misma quien acude al proceso o si terceros, en los casos del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, acuden en su lugar.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad, o en caso de que no sea posible la interacción con ella, un informe de la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Identificación de las decisiones y actos jurídicos que deben formalizarse a través de la sentencia judicial.
- Identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente.
- Identificar las personas que pueden prestar los apoyos.

- Sugerencia de ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial.
- Sugerencia de acciones o mecanismos podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

*Téngase en cuenta por la Personería Municipal, que no todos los apoyos que se identifiquen en la valoración deben ser formalizados por el juez, pero debe tener en cuenta incluso y con mayor exactitud, los que se señalan en las pretensiones de la demanda.*

*(...) Ámbitos a la que puede acudir la persona que requiere adjudicación de apoyo, en caso de ser necesario:*

- Patrimonio y manejo del dinero. Incluye todo lo que tiene que ver con propiedades, deudas, compras, ventas. Todas las transacciones que impliquen dinero y los derechos y obligaciones que hay en su uso.
- Familia, cuidado personal y vivienda. Se relaciona las relaciones familiares, las actividades que suceden dentro de la casa y que permiten el cuidado que cada persona hace de su cuerpo; por ejemplo, el aseo de sí mismo y de su espacio, la organización de las cosas.
- Salud (general, mental y sexual y reproductiva). Son todas las actividades que permiten que una persona atienda lo que le genera malestar o haga cosas para estar saludable. Incluye lo que hace con sus sentimientos, pensamientos y también con su sexualidad, así como decisiones sobre tener o no hijos, entre otras.
- Educación. Incluye todas las posibilidades de aprender, y los derechos y responsabilidades que vienen con la decisión de acceder al estudio o formación.
- Trabajo y generación de ingresos. Todas las acciones que permiten poner al servicio de otros y de uno mismo, un saber o habilidad. Y que al mismo tiempo ayudan a tener un ingreso para vivir o aportar al sustento propio y de la familia.
- Acceso a la justicia, participación ciudadana y ejercicio del voto. Se trata de la posibilidad de aportar en las decisiones que tienen que ver con los recursos de la comunidad a la que pertenece, buscar abogados para defender sus derechos y ejercer el voto en las elecciones (...).

**CASO EN CONCRETO:** *Como quiera que en el escrito de la demanda se señalan como actos jurídicos (I) mesada pensional (II) administración de bienes (III) acceso a la justicia (IV) sustitución pensional (VI) personas que pueden prestar apoyo, se debe tener en cuenta los LINEAMIENTOS Y PROTOCOLO NACIONAL PARA LA VALORACIÓN DE APOYOS, de manera concreta, así:*

- Lineamiento 3. Identifique las personas que prestan o podrían prestar apoyos a la persona con discapacidad.
- Lineamiento 4. Identifique a las personas en la familia o en la comunidad que no deben prestar apoyos.
- Lineamiento 5. Patrimonio y manejo del dinero.
- Lineamiento 6. Familia, cuidado personal y Vivienda
- Lineamiento 10. Acceso a la justicia, participación ciudadana y ejercicio del voto

*En consecuencia, se **REQUIERE** a la entidad en comento, a efecto de que realice el informe atendiendo lo dispuesto en la Ley 1996 de 199 (artículos 38, 45), los LINEAMIENTOS Y PROTOCOLO NACIONAL PARA LA VALORACIÓN DE APOYOS, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y tener en cuenta el FORMATO SUGERIDO plasmado en dichos lineamientos.*

**Oficiese a la PERSONERIA MUNICIPAL,** remitiendo link del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

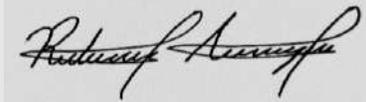
Juez,



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**



El Secretario

S.L.V.C.